



TRASLADO DE EXCEPCIONES
Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-010-2018-00042-00
Demandante	SINAI CRUZ CASTRO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA





10/AGO./2018 10.29 A. M. LMARTINEZ
 DEST: JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
 ATN: JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
 ASUNTO: COMUNICACION - CONTESTACION
 REMITE: LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA - GRUPO
 FOLIOS: 30
 AL CONTESTAR CITE ESTE No. 0077486
 CONSECUTIVO 2018-77488



Bogotá D.C.,
 No. 212

Señor:

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
 Centro Av. Daniel Lemaitre Calle 32 No. 10-129
 Cartagena- Bolívar
 E. S. D.



ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA – PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

PROCESO No. 2018-00042
DEMANDANTE: SINAI CRUZ CASTRO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 39.951.202 expedida en Villanueva Casanare, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 197 743 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de **APODERADA** de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí otorgado, me permito **CONTESTAR** la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto al reconocimiento de la asignación de retiro al militar **SINAI CRUZ CASTRO** por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, es cierto.



1
112

En cuanto a la expedición de la Resolución No. 7424 de fecha 19 de noviembre de 2012, es cierto; y fue proferida de conformidad con la normatividad legal vigente y de acuerdo a lo ordenado por el fallador de instancia **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR** que condenó a Cremil, al reconocimiento y pago de la Prima de Actualización a favor del demandante en sentencia de fecha 10 de febrero de 2012.

Son ciertos los hechos relacionados con el derecho de petición y su correspondiente contestación por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** con radicado 38261 del 8 de junio de 2016, toda vez que al señor **SINAI CRUZ CASTRO** ya le fue cancelado lo correspondiente a la Prima de Actualización, dada su temporalidad, es decir para los años 1992 a 1995. en cuantía de \$ 4.268.123.00 pesos. .

De los demás hechos me opongo a todos y cada uno de ellos toda vez que lo que pretenden la parte actora es la confesión de lo que hace parte de la litis.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

La caja se opone a todas y cada uno de ellas.

EXCEPCIONES

1. LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensión de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

Al respecto, es del caso señalar que desde la misma Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial que le es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás trabajadores; dicha situación actualmente, se encuentra contenida en el artículo 217 inciso 3 de nuestra carta magna, el cual reza:

9/

“La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares. así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario. que le es propio.”

En desarrollo del anterior precepto constitucional, se han proferido diferentes disposiciones legales, por los cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 1211 de 1990 y Decreto 2070 de 2003, encontrándose en la actualidad vigente el Decreto Ley 1211 de 1990 modificado en algunos apartes por el Decreto Ley 1790 de 2000 y actualmente vigente el decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004. normas estas de carácter especial que priman sobre las generales.

2. COSA JUZGADA O POSIBLE PLEITO PENDIENTE

EN LO REFERENTE AL REAJUSTE DE LA ASIGNACION DE RETIRO POR PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

- El señor SJ (RA) **SINAI CRUZ CASTRO**, interpuso con anterioridad demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de iguales características a la presente
- En este orden de ideas, se indica al despacho que por reparto correspondió conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho descrito en el numeral anterior al **JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**, quien distinguió el mencionado proceso con el número radicado 13001-23-31-000-2003-01385-00.
- Dicha demanda culminó con la sentencia del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR** el 10 de febrero de 2012, confirmando la sentencia de fecha 01 de septiembre de 2010 proferida por el **JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA** accediendo a las pretensiones del accionante, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**.
- En cumplimiento de la sentencia de fecha 10 de febrero de 2012, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, se profirió la Resolución No. 7324 del 19 de noviembre 2012, acatando en su totalidad la orden judicial impartida en la mencionada sentencia.

Es oportuno aclarar que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, liquidó conforme lo dispuso el despacho judicial.

Así las cosas, se destaca que el hoy accionante, a nombre propio o a través de su apoderado judicial, tuvo a su disposición todas las actuaciones procesales existentes para poner en conocimiento su inconformidad frente al proceso que cursó en el mencionado Juzgado, hecho que notoriamente debió aprovechar y que pretende revertir a través de la presente acción.

Así, es claro entonces que el tema objeto de estudio en el presente litigio ya tuvo un pronunciamiento o se espera un pronunciamiento de fondo por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El principio de Cosa Juzgada es un elemento de la naturaleza de la administración de justicia, en donde si se encuentra en firme una decisión judicial ninguna parte podrá plantear de nuevo el pleito si subsisten los aspectos comunes de partes, procedimiento, juez y naturaleza de la decisión. por lo anterior solicito a ese Honorable despacho se tengan en cuenta los planteamientos antes anotados, toda vez que lo que se pretende con la presente acción de tutela es tramitar unas peticiones que ya fueron debatidas y sobre las cuales existen pronunciamientos judiciales de fondo.

Con relación al tema de COSA JUZGADA el Honorable Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda en sentencia del 28 de mayo de 2007 dispuso lo siguiente:

... Corolario de lo anterior, es claro para el Despacho la existencia de identidad de objeto, que aunada con la identidad de partes y de causa petendi, configura la excepción de cosa juzgada, por lo tanto así se declarará probado....

Como quiera que para la fecha en que se admitió la demanda en el proceso que nos ocupa (4 de febrero de 2005) ya se había proferido fallo respecto de las mismas pretensiones el Despacho compulsará copias de las piezas procesales pertinentes al Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que se investigue la presunta infracción disciplinaria en que incurrió el abogado por el desgaste innecesario del aparato judicial."

La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. **Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.**

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes.

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicán los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una*

relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- *Identidad de causa petendi (eadem causa petendi)*, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- *Identidad de partes*, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Así, es claro entonces que los temas objeto de estudio en el presente litigio ya tuvieron pronunciamiento de fondo por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, solicito a su Despacho que declare la existencia de **COSA JUZGADA**.

3. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Recuérdese que con ocasión al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 10 de febrero de 2012 por medio del cual se condenó a CREMIL al reconocimiento y pago de la Prima de Actualización a favor del demandante, esta Caja profirió la Resolución No 7324 de fecha 19 de noviembre de 2012, generándose un pago de \$ 4.268.123.00 pesos

Lo anterior significa que al señor SJ (RA) **SINAI CRUZ CASTRO** ya le fue cancelado lo correspondiente a la Prima de Actualización, dada su temporalidad, es decir para los años 1992 a 1995, configurándose a su vez la improcedencia de reajustes posteriores por este concepto, dada la temporalidad de esta prima. Aunado que se configura la excepción de **COSA JUZGADA**.

4. PAGO FRENTE AL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1996.

Es importante señalar que la Ley 4 de 1992 en su Artículo 10 dispuso que "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

"Corolario a lo anterior, en los decretos de aumento de sueldos, valga decir, los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996 y subsiguientes, en su parte final, se encuentra expresa la exclusión de cualquier modificación que pudiera efectuarse sobre el régimen salarial o prestacional aplicable a la fuerza pública que sea efectuada por cualquier otra autoridad diferente al Gobierno Nacional, ya que es la autoridad que tiene la competencia para la fijación de sueldos.

Así las cosas, es claro que el pago de la **asignación de retiro a favor del Accionante** a partir del 1º de enero de 1996 se hizo con fundamento en el **SUELDO BASICO** fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 107 de 1996, a través del cual se logró la nivelación de la escala salarial porcentual, entendiéndose que para el año de 1993 el incremento del **SUELDO BASICO**, para el personal militar en actividad incorporó los valores pagados por concepto de la

prima de actualización que tuvo vigencia temporal en el año de 1992, de la misma forma para el año de 1994 el incremento del **SUELDO BASICO** reflejó la existencia de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal para el año de 1993, y así sucesivamente hasta alcanzar en 1996 la nivelación salarial con la escala gradual porcentual única para las fuerzas militares; de manera que a partir de ese año con la expedición del Decreto 107 "los aumentos de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el **SUELDO BASICO** del personal en actividad todos los incrementos que por prima de actualización recibieron entre 1992 a 1995. Tanto la nivelación salarial como el reajuste produjeron efectos fiscales desde el 1º de enero de 1992 hasta 1995.

Es del caso informar ante su Honorable Despacho que la Sala Plena del Consejo de Estado ha proferido fallos dentro de Recursos Extraordinarios de Súplica con los cuales ha fijado un criterio jurisprudencial sobre la no procedencia del Reajuste de la Asignación de Retiro por concepto de Prima de Actualización a saber:

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda -- Subsección "A" Subsección B, C.P. Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, mediante sentencia de fecha 19 de Julio de 2006, manifestó que:

"Finalmente, la prima de actualización sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir tuvo el carácter transitorio.

*..De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996 los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello se aclarará la sentencia en este sentido, **pues no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.**"*
Subrayado y negrillas fuera de texto.

Así mismo el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente Doctor: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN en sentencia de fecha 22 de enero de 2009 dentro del proceso promovido por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO dispuso lo siguiente:

"Ya en el proceso ejecutivo...adicional a ello, olvidaron que a partir del año 1996 el reconocimiento de la prima de actualización no podía ser decretado y liquidado... subrayado y negrillas fuera de texto.

Así pues, a partir del año 1996, la prima de actualización no podía ser decretada y liquidada por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, que se rigen por las reglas establecidas en el Decreto 107 de 1996 y por el principio de oscilación.

En síntesis la PRIMA DE ACTUALIZACIÓN fue un beneficio de carácter temporal, que tenía por objeto lograr la nivelación gradual de la remuneración del personal activo y retirado, que rigió sobre los años 1993 a 1995.

De otra parte a partir de la fijación de la escala salarial porcentual establecida por el decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación básica señalada para esos años y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las posteriores asignaciones de retiro o pensiones de retirados”

De igual manera el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Cuarta de Decisión Magistrada Ponente Dra. Edda Estrada Alvarez en fallo de 28 de mayo de 2009 accedió a la solicitud de corrección aritmética solicitada por la entidad toda vez que el fallo de primera instancia ordenó el reajuste de la asignación de retiro a partir de 1996; y ordenó CORREGIR la sentencia manifestando lo siguiente:

“del texto transcrito se infiere con toda claridad que la prima de actualización solo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995 con fundamento en la ley 133 de 1995. y con base en lo anterior el Honorable Tribunal resolvió:

1 -. Corregir la sentencia...

2-. Ordenase a la Caja... a reconocer y pagar al señor ORLANDO MUÑOZ SANTA la prima de actualización a que tiene derecho de conformidad con los decretos... y 133 de 1995. reajustando con ella su asignación de retiro, norma esta que tuvo vigencia solo hasta el 31 de diciembre de 1995.” (subrayado y negrillas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, en un asunto relacionado con la prima de actualización, en sentencia del 27 de agosto de 2009 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B Magistrado Ponente Dr. CESAR PALOMINO CORTES, dentro del proceso ejecutivo No.2008-00696 de LUIS EDUARDO FONTECHA HERNANDEZ contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dispuso lo siguiente:

CONFIRMAR el proveído calendarado 31 de marzo de 2009, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, al negar el mandamiento de pago por no ser exigible la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva ”

El señor LUIS EDUARDO FONTECHA HERNANDEZ solicito mediante demanda ejecutiva que la entidad diera estricto cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que le ordeno el reconocimiento y pago de la prima de actualización, *“en el sentido de que se le reajustara la asignación mensual de retiro al actor, incluyendo la prima de actualización, en atención a que es un factor computable para liquidar la asignación de retiro del actor.”*

El Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el mandamiento de pago, e indicó que la suma señalada por la parte actora no tiene sustento verdadero en los términos de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ***“pues de ella no se puede entender que al hacerse la liquidación tenga que tomarse el sueldo básico y todas las primas recibidas por el Accionante, ni tampoco que ella deba extenderse hasta 2007..”***

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al fallar consideró que *“la entidad demanda dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído en comento, ya que se reconoció en favor del demandante la suma de dos millones quinientos noventa y ocho mil dieciocho pesos (\$2.598.018.00) por concepto de PRIMA DE ACTUALIZACION causada a partir del 1º de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de de 1995, con indización e intereses.”*

Posteriormente, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA concluye: "En este orden de ideas y como quiera que la obligación que se aduce en el título ejecutivo (sentencia judicial) no reúne los requisitos señalado en la norma para que sea exigible, la decisión procedente es la de confirmar el auto apelado en el entendido que la decisión de A-quo es la de negar el mandamiento de pago por no ser exigible la obligación."

5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El numeral 2 del artículo 136 del C.C.A. establece que la acción de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto según el caso.

Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado en Sala Plena, Sentencia del 21 de noviembre de 1991 estableció que

*Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación (hoy no se habla de comunicación) **lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley.** El término se cumple inexorablemente.*

*Por ello, la firmeza del acto, que es una circunstancia diferente y posterior a su conocimiento, no incide en el cómputo del plazo. Tampoco tiene incidencia la ejecución, a menos que se tome ésta como figura sustitutiva a falta de publicación o notificación. **Legalmente informado el acto empieza a contarse el término para que el afectado pueda accionar, independientemente de su firmeza o de que se ejecute o no, sin que pueda entenderse prorrogado por el término que debe correr para que quede en firme ni interrumpido por su ejecución.*** (Resaltado fuera del texto)

No obstante es pertinente manifestar que el Acto Administrativo fue debidamente notificado y se encuentra legalmente ejecutoriado y la demanda que inicia este proceso fue presentada cuando había caducado la acción.

Situación que debió haber conducido a la inadmisión de la demanda, sin embargo, dado que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que cuando se presenten casos como ésta, en que tal situación no se resuelve en el auto que admite la demanda, deberá resolverse al momento de fallar el proceso.

Como consecuencia, de todo lo expuesto, solicito al Despacho, declarar probada la excepción de caducidad.

6. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

Si en todo caso fuera exigible, tal derecho estaría PRESCRITO conforme lo señala el **art.2529 del C.C.** por haber transcurrido más de tres años desde el momento de su exigibilidad (1º de enero de 1992).

Por otra parte, si considera el despacho que debe aplicarse la prescripción especial de los

6

derechos señalados en el **artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990**, que establece: "Los derechos consagrados en este estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles, el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción..." (cabe el interrogante de ¿si la prima de actualización es un derecho de los allí consagrados?). estos cuatro años también transcurrieron y por tanto el derecho está **PRESCRITO**.

En términos generales, el derecho contemplado en la norma transcrita es exigible dentro de la vigencia fiscal para la cual es creada cada norma. Así, con base en el Decreto 335 de 1992, la prima de actualización fue creada para el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1992, siendo exigible desde el primer día del primer mes del año fiscal para el cual se creó. Así mismo, la prescripción cuatrienal del artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, dado que éste es un derecho de ejecución periódica, comenzó a contarse desde el mismo momento en que la prima aludida se hizo exigible, esto es, desde el 1 de enero de 1992.

Como la declaración de nulidad de las expresiones mencionadas retrotrae al estado anterior a la vigencia de las respectivas expresiones en los decretos, si un ente judicial determina que en un caso concreto el demandante tiene derecho al pago de la prima de actualización, ello debe ser **dentro de los parámetros y las vigencias fiscales de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995** en el supuesto de que nunca hubiesen existido aquellas expresiones dentro de su texto. Su exigibilidad no sufre ninguna modificación, en consecuencia, la misma ha de tenerse desde el 1 de enero de 1992. Es decir que en tal supuesto de que se considere que un militar retirado tiene derecho a prima de actualización, ello será para los mismos periodos en que ella correspondió a los militares activos, pues es éste el estado al cual se retrotrae la aplicación de la norma, toda vez que la declaración de nulidad proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en ninguna manera recae sobre la vigencia fiscal de la norma.

De lo anterior se establece que los aludidos fallos del Honorable Consejo de Estado de agosto 14 y noviembre 6 de 1997 surten efectos sólo para los periodos no prescritos y la prescripción, según la ley se contará a partir de la fecha en que es presentada la solicitud de reconocimiento de la prestación ante esta Entidad.

De otra parte, el Actor estuvo en posibilidad de demandar toda vez que en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, están establecidos el derecho constitucional de petición, los mecanismos de agotamiento de la vía gubernativa, la acción de cumplimiento, la acción de simple nulidad, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, etc. Mecanismos jurídicos estos, a los cuales el actor pudo acudir desde el 1 de enero de 1992 para la protección de los derechos que considerara violados, esto con fundamento en la Constitución Política, la Ley 4 de 1992, el Decreto Ley 1211 de 1990, los Decretos que contemplaron la prima de actualización (normas invocadas por el actor) o cualquier otra norma que considerara pertinente.

En conclusión, primero, no es admisible –jurídicamente– que la decisión del Honorable Consejo de Estado haya sido la fuente de creación de la Prima de Actualización para los militares en uso de buen retiro, pues pretender que una declaración de nulidad es el punto de partida para la exigibilidad de un derecho (suplantando la ley), es pretender que el juzgador puede suplantar las funciones del legislador y que la acción de nulidad es un mecanismo para revivir los términos de caducidad y/o prescripción de derechos prescritos; segundo, el momento de exigibilidad del derecho, no fue modificado, ni podía serlo, por las sentencias de nulidad del 14

de agosto y 6 de noviembre de 1997 y; tercero, declarado el derecho a la prima bajo los parámetros interpretativos anteriormente expuestos, corresponde el lógico pronunciamiento con respecto a la prescripción cuatrienal contenida en el artículo 174 del decreto 1211 de 1990, en los casos en que se demuestre la procedencia de su declaración al verificar la fecha en la cual se presentó la petición de reclamación ante la Entidad.

En este sentido se pronunció el H. Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección “A”, en sentencia proferida el **7 de septiembre de 2000** dentro del Expediente 2664-99, Magistrado Ponente Dr. NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, en la cual estableció que:

“1. Es bien sabido que la nulidad de un acto administrativo, se extiende retroactivamente desde el momento mismo del nacimiento a la vida jurídica del acto, vale decir: “ex tunc” (desde entonces), porque tal nulidad “devuelve las cosas al estado que antes tenían”, como reiteradamente y sin rectificación alguna lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de estado (ver sentencia 22 de junio de 1955; Anales. tomo LXI 382-386 página 88).

La consecuencia de tales efectos retroactivos, en relación con los derechos subjetivos, es tal que, precisamente, se ordena su reconocimiento también retroactivamente, porque si los efectos de tal nulidad fueran relativos o “ex nunc” (desde ahora), como sucede excepcionalmente (artículo 136,2 in fine del CCA), su reconocimiento solo sería hacia el futuro, a partir de la ejecutoria de la declaración judicial de la nulidad.

2. Ahora bien, la exigibilidad de la prima de actualización coincide con su causación, de tal manera que si por virtud de la nulidad de las expresiones “que la devengue en servicio activo” y “reconocimiento de” contenidas en el párrafo del artículo 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y del artículo 29 del decreto 133 de 1995, declarada por las sentencias ya referidas de esta Sección, aquella se causó desde la expedición de tales decretos y en los términos allí dispuestos, y no a partir de la ejecutoria de las respectivas sentencias, es evidente que el reclamo que formuló el actor el 29 de diciembre de 1997 (f. 5), protegió los derechos con 4 años de anterioridad, en los términos del artículo 174 del decreto 1211 de 1990, de tal manera que la prescripción operó respecto de lo reclamado con anterioridad al 28 de diciembre de 1993, como lo dispuso el Tribunal en la sentencia apelada.

La pretensión del demandante, para que la exigibilidad de la prima ocurra sólo a partir de la ejecutoria de las aludidas sentencias, equivale a otorgarle a la nulidad que se declaró un doble efecto, retroactivo para que el derecho se cause y futuro para su exigibilidad, lo cual desnaturaliza el primero, que es el reconocido por la jurisprudencia a la nulidad de los actos administrativos, Como ya se dijo.”

También el Consejo de Estado – Subsección A en sentencia proferida el 05 de octubre de 2000 dentro del expediente 519-2000 y 876-200 con ponencia de la Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO que adjunto, al respecto estableció que:

(...) “En efecto la ley le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible ; por ello, es viable jurídicamente que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo y no obstante que el derecho es imprescriptible , si lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales; por tal virtud prescriben las mesadas

9

pensionales, según el término señalado por el legislador . el caso de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares es de cuatro años.

Y si bien es cierto que los efectos de la sentencia de nulidad son erga omnes y "extunc"; es decir que se tiene para todos los efectos que el acto no ha existido, dada su ilegalidad : ello convalida el término de prescripción, por el reclamo formulado en sede administrativa ante la autoridad competente , pues la institución jurídica de la prescripción limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el trascurso del tiempo. Dicho plazo como lo ha dicho la jurisprudencia y la doctrina, es perentorio y de orden público, y a él está sometido el sentenciador.

De otra parte mal puede prevalerse el actor de los fallos de nulidad para sanear el tiempo que, por su voluntad, dejó pasar para hacer el respectivo reclamo, pretextando que debía esperar dichas sentencias : pues bien podría el peticionario , si consideraba que tenía derecho a que se reliquidara su pensión teniendo como base la prima de actualización , una vez proferida la norma , reclamar su derecho en sede gubernativa, antes de que trascurrieran los cuatro años y demandar la negativa de la entidad de previsión en sede contenciosa, pidiendo la inaplicación, en el caso concreto de los citados decretos, por su contrariedad con la carta política y la ley. O bien hubiera podido, hacer su reclamo en tiempo e intentar las acciones de nulidad y de nulidad y restablece.

De igual forma, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", M.P. Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, mediante sentencia de fecha 3 de febrero de 2005, manifestó que:

"En este caso, la demandante formuló la petición en sede gubernativa el 11 de diciembre de 2002, es decir que había transcurrido más de cuatro años desde la fecha de ejecutoria de las sentencias del Consejo de Estado que permitieran devengar la asignación para el personal retirado, lo que significa que la acción para intentar su reclamo había prescrito, como bien lo dijo el Tribunal." Subrayado y negrilla fuera de texto.

Consecuencia de lo anterior, el Accionante, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización, toda vez que la petición de reconocimiento y pago fue presentada a la Entidad varios años después de haberse expedido el Decreto 335 de 1992.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

EN CUANTO A LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN SOLICITADA

Sobre el particular, es del caso reiterar que los miembros de las Fuerzas Militares pertenecen a un régimen especial, el que obviamente incluye aspectos prestacionales de estos empleados al servicio de la nación; es así como nos enmarcamos dentro del concepto de asignación de retiro, el cual ha sido objeto de estudio en reiteradas oportunidades en donde se ha considerado que es una *prestación exclusiva de las fuerzas militares y de la policía, que ha sido definida por las fuerzas militares como un reconocimiento o remuneración que se asigna al personal de oficiales, suboficiales y agentes que, sin perder su grado cesan en su obligación de prestar servicio en actividad, sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación. Llamamiento especial al servicio o movilización...*

Esta prestación, pese a tener causas y efectos similares a una pensión de jubilación como quiera que constituyen una protección social de un empleado y una contraprestación por unos servicios prestados, difiere de ella, no solo porque la asignación de retiro realmente es una forma especial de salario que perciben los miembros de las fuerzas militares en retiro, ya que en muchos casos tal retiro no obedece a su voluntad sino a la decisión de la fuerza, además de poder ser llamados o reincorporados nuevamente al servicio en cualquier tiempo, sino por su normatividad y el hecho de presentar la asignación de retiro una serie de características y presupuestos especiales propios de su régimen, que marcan una gran diferencia entre ellas.

En consecuencia, la asignación de retiro de un militar retirado, depende del salario de los militares en actividad por el principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990. Este artículo remite expresamente al artículo 158 ibidem el cual establece las partidas base de liquidación de la asignación de retiro de oficiales y suboficiales, así:

"Artículo 158: Liquidación prestaciones. Al personal de oficiales y suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estudio, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:

Sueldo básico

Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.

Prima de antigüedad

Prima de estado mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.

Duodécima parte de la prima de navidad.

Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este decreto.

Gastos de representación para oficiales generales o de insignia.

Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

PARÁGRAFO: Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Tal como se indica en el paragrafo, el mismo versa: que "ninguna de las demás primas, será computable para efectos de asignaciones de retiro." No es posible por tanto admitir que la prima de actualización pueda hacer parte de la asignación de retiro por cuanto no está contemplada en el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990 y en razón a que un decreto ejecutivo no puede derogar un decreto ley los Decretos Ejecutivos 25 de 1993 (art. 28), 65 de 1994 (art. 28) y 133 de 1995 (art. 29) no contaban con la jerarquía jurídica suficiente para derogar o modificar al Decreto Ley 1211 de 1990 (art. 158).

La única norma que tenía la jerarquía normativa para modificar tales partidas computables era el Decreto Legislativo 335 de 1992, norma que **NO** ha sido ni puede ser objeto de declaración de nulidad por cuanto es un decreto con fuerza de ley, dictado por el presidente de la república en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto Legislativo 333 de 1992 por el cual se declaró el "Estado de Emergencia Social".

7

La prima de actualización se consagro como un factor adicional al sueldo básico por la vigencias de 1992 a 1995, siendo incorporado su porcentaje en el sueldo básico de la vigencia inmediatamente siguiente: se tiene entonces, que si la norma contempló un porcentaje de prima de actualización del 25% en la vigencia de 1992, a esa persona se le pagaría su sueldo más ese porcentaje de prima, situación que de manera alguna implica la modificación del sueldo básico de actividad; pensar lo contrario, sería tanto como decir que el reconocimiento de una prima técnica implica la modificación de mi sueldo básico.

Sobre el particular, cabe señalar que la asignación de retiro se constituye en una prestación reconocida por un tiempo prestado de servicio, en desarrollo del régimen especial al cual constitucionalmente pertenece los miembros de las Fuerzas Militares (art. 217 CN); así mismo, es preciso poner de presente que para efectos de liquidación de dicha asignación el legislador ha regulado tal aspecto y es así que encontramos expresamente la forma de liquidarla en el artículo 158 del decreto Ley 1211 de 1990 ya citado.

Nótese cómo la base prestacional es el sueldo básico de un activo, a partir del cual se realiza el reajuste de las asignaciones de retiro por principio de oscilación, figura consistente en un aumento en las mismas proporciones que el activo (Art. 169 del decreto ley 1211 de 1990, 42 del decreto 4433 de 2004)

“ARTICULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto”

“ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Al sueldo básico se le aplica cada uno de los porcentajes por concepto de primas que fueron reconocidas para efectos de asignación de retiro, dentro de los cuales y con las limitaciones de tiempo se encuentra la prima de actualización, de donde podemos afirmar que el sueldo básico es uno y la prima de actualización es otro, que no implicó el aumento de dicho sueldo.

Se tiene entonces que la prima de actualización del 25% del año 92 fue incorporada en el sueldo básico fijado por el gobierno en el año de 1993, presentando un aumento adicional aun respecto del porcentaje de prima de actualización y así sucesivamente.

COMPORTAMIENTO PRIMA DE ACTUALIZACION Y SUELDOS BASICOS

AÑOS	1991	1992	1993	1994	1995	1996
DECRETOS	D.145	D.335	D.25	D.65	D.113	D.107
INCREMENTO OSCILACION SUELDOS BÁSICOS	25.53%	33.02%	36.33%	59.22%	35.29%	29.12%
% PRIMA DE ACTUALIZACION	0	0	25%	25%	11%	5.5%
% ADICIONAL GOBIERNO			11.33%	34.22%	24.29%	23.7%

De otro lado, es preciso aclarar que la prima de actualización tuvo un carácter absolutamente temporal desapareciendo en el mismo momento en que se alcanzó la nivelación salarial, es decir, cuando se incorporó al sueldo básico el último de los porcentajes de prima de actualización contenido en el decreto 133 de 1995 y se alcanzó la escala gradual porcentual con el decreto 107 de 1996, el cual adicionalmente deroga expresamente el mentado decreto 133 de 1995, ratificando con ello el desaparecimiento de la prima de actualización.

Si se continuase realizando el pago de la Prima de Actualización a partir del 01 de Enero de 1996 sin estar contemplado en ninguna norma y además fijándole un porcentaje que tampoco está contemplado para las vigencias posteriores a 1995, se podría incurrir en la figura del prevaricato. Con el Decreto No. 107 de Enero 15 de 1996 se consolidó la Escala Gradual Porcentual por la cual se fijan los nuevos sueldos básicos para el personal de la Fuerza Pública y por no existir norma expresa que establezca el reconocimiento y pago de la prima de actualización **con posterioridad al 31 de Diciembre de 1995 no hay lugar a su liquidación.**

Finalmente, es pertinente destacar CUATRO aspectos fundamentales, a saber:

1. TEMPORALIDAD DE LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

La prima de actualización fue establecida con **carácter temporal**, durante los años 1992 a 1995, con la finalidad de nivelar los sueldos básicos de los miembros de las Fuerzas Militares hasta consolidar la escala gradual porcentual única estatuida en la Ley 4ª de 1992.

En desarrollo de lo anterior y a través de decretos reglamentarios, durante las vigencias fiscales de 1992 a 1995, se establecieron porcentajes para cada grado, aplicables en la respectiva vigencia, hasta consolidar la escala única gradual porcentual de las fuerzas militares, la cual

8

efectivamente se alcanzó con la expedición del Decreto 107 de 1996. tal y como se infiere de su artículo 1º., el cual reza:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4º de 1992. fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública " (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El pago de las **asignaciones de retiro** a partir del 1º. de enero de 1996 se hizo con fundamento en el SUELDO BASICO fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 107 de 1996. a través del cual se logró la nivelación de la escala salarial porcentual, entendiéndose que para el año de 1993 el incremento del **SUELDO BASICO**, para el personal militar en actividad incorporó los valores pagados por concepto de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal en el año de 1992, de la misma forma para el año de 1994. el incremento del **SUELDO BASICO** reflejó la existencia de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal para el año de 1993, y así sucesivamente hasta alcanzar en 1996 la nivelación salarial con la escala gradual porcentual única para las fuerzas militares; de manera que a partir de ese año con la expedición del Decreto 107 **los aumentos de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el SUELDO BASICO del personal en actividad todos los incrementos que por prima de actualización recibieron entre 1992 a 1995**. Tanto la nivelación salarial como el reajuste produjeron efectos fiscales desde el 1º de enero de 1992 hasta 1995.

Es del caso informar al Despacho que la Sala Plena del Consejo de Estado ha proferido fallos en segunda instancia y dentro de Recursos Extraordinarios de Súplica con los cuales ha fijado un criterio jurisprudencial sobre la no procedencia del Reajuste de la Asignación de Retiro por concepto de Prima de Actualización a saber:

Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2002. proferida dentro del Expediente No S-764, Recurso Extraordinario de Súplica, Actor: Eliserio Barragán Ortiz. en los siguientes términos:

"En orden a la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1º de enero de 1996, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 1º). con efecto a partir del 1 de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995. último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Acertó, entonces, la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995. (...).(Negrilla y subrayado fuera de texto)"

En la Sentencia de fecha 19 de Julio de 2006 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección "A" Subsección B. C.P. Dr. JESUS

MARIA LEMOS BUSTAMANTE, que señaló:

*... Finalmente, la prima de actualización sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, tuvo el **carácter transitorio**. (negrilla fuera de texto)*

*..De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996 los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello se aclarará la sentencia en este sentido, **pues no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.**" (Subrayado y negrillas fuera de texto.)"*

Sentencia de fecha 1 de febrero de 2007, de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A en, Consejero Ponente Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA, dentro del proceso promovido por LUIS GONZALO MOLINA LOPEZ, determinó que:

*"En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, en sentencia proferida por esta Sala, el 11 de octubre del 2001 en proceso No. 25-2325-99-3548-01 (1351) se señaló que la prima de actualización se creó de manera **temporal**, para los años 1992, 1993, 1994 y 1995, y que en tal virtud, su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996."*

Así las cosas es claro que la Prima de Actualización fue creada con **carácter temporal y no puede extenderse más allá del término de su vigencia**, o sea, el 31 de diciembre de 1995.

2. TAXATIVIDAD DE LA NORMA

Por otra parte, sumada a la temporalidad anotada, existe un aspecto que **impide** la incorporación de la Prima de Actualización como partida computable dentro de la asignación de Retiro y más aún, que **impide considerarla como factor salarial** para el cómputo de las otras partidas dentro de la asignación de retiro, y es la **taxatividad** contemplada en el Decreto Ley 1211 de 1990, vigente al momento de los hechos el cual establece en su artículo 158 las partidas base de liquidación de la asignación de retiro de oficiales y suboficiales, dentro de las cuales no incluye la prima de actualización, y tampoco permite su inclusión de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del mencionado artículo que señala:

"Artículo 158: Liquidación prestaciones. (...)

*PARÁGRAFO: **Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, no es posible admitir que la prima de actualización pueda hacer parte permanente de la asignación de retiro por cuanto no está contemplada en el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990

9

Dicha situación actualmente se encuentra regulada en igual termino en el articulo 13 del Decreto 4433 de 2004, que fijó el régimen de las asignaciones de retiro.

En consecuencia, es evidente que la Prima de Actualización **no constituye una de las partidas computables para efectos la asignación de retiro, por expresa prohibición legal**: aunado al hecho que dicha prima fue creada con una **finalidad temporal y específica** consistente en Nivelar los salarios y de forma subsiguiente, las asignaciones de retiro, hasta cuando fuera consolidada la Escala Gradual Porcentual, lograda con la expedición del Decreto 107 de 1996.

3. INEXISTENCIA DE NORMA JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACION DE RETIRO CON BASE EN LA PRIMA DE ACTUALIZACION

De lo manifestado hasta ahora, podemos concluir que la prima de actualización, tuvo una vigencia temporal llevando consigo una condición resolutoria al manifestar que su vigencia sería hasta el momento de alcanzar la escala gradual porcentual única para los miembros de las Fuerzas Militares, lo cual se logró con el Decreto 107 de 1996, por lo tanto a partir de 1996 desapareció del ordenamiento la prima de Actualización.

Esto quiere decir que a partir de 1996 no existe norma que establezca la prima de actualización, no existe norma para liquidar la prima de actualización, y mucho menos existe norma que establezca porcentaje alguno de liquidación. de tal suerte que no se explica cómo el perito procede a liquidar la prima de actualización con posterioridad al 31 de diciembre de 1995, careciendo por supuesto de fundamento legal

Sobre el particular, se debe llamar la atención en el hecho de que el perito en su liquidación toma un factor fijo y permanente para aplicar la prima de actualización para cada año posterior al de 1996, careciendo de total soporte legal, en la medida en que no existe norma que consagre la prima por los años subsiguientes al de 1995.

No se puede pasar por alto que **constitucionalmente los sueldos básicos de los miembros de las Fuerzas Militares, son fijados por el Gobierno Nacional a través de Decreto Ejecutivo**; mismos sueldos que sirven de **base para liquidar las asignaciones de retiro** en virtud del principio de oscilación establecido en la Ley 923 de 2004 y su reglamentario el decreto 4433 de 2004; así mismo las disposiciones citadas se encargan de establecer en forma clara y expresa los factores computables que se toman para efecto de liquidar la asignación de retiro, tal como lo señala el párrafo de los artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990 y párrafo del artículo 13 de 2004, dentro de los cuales no se encuentra consagrada la prima de actualización, estableciendo lo siguiente: **PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.**

De las premisas anteriores se infiere que en la medida en que se pretenda establecer un porcentaje adicional al sueldo básico de actividad, se estaría usurpando las funciones que constitucionalmente le corresponden al Gobierno Nacional y con ello por supuesto yendo en contravía a preceptos constitucionales.

Al respecto cabe traer a colación la prohibición establecida tanto en la ley 4° de 1992 o Ley Marco, e igualmente en el Decreto 107 de 1996. cuyos apartes se transcriben para mayor ilustración:

"Ley 4 de 1992 Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

ARTÍCULO 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Subrayado fuera de texto)*

"Decreto 107 de 1996 (...) ARTÍCULO 38. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Subrayado fuera de texto)

Esta última prohibición está contemplada en cada uno de los Decretos de fijación de sueldos expedidos para las vigencias de 1996 hasta la fecha.

4. CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 335 DE 1992

ULTIMO PRONUNCIAMIENTO DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala Plena en sentencia de 3 de diciembre de 2002 al resolver el Recurso Extraordinario de Súplica interpuesto por el señor HERNANDO FORERO PARRA, referencia, expediente S-773, Consejero Ponente, Dr. REINALDO CHAVARRO BURITICA, se pronunció acerca de la vigencia de la prestación aquí demandada, indicando lo siguiente

"No obstante, sobre la vigencia de la prestación demandada la Sala observa lo siguiente:

La prima de actualización fue creada por el Decreto 335 de 24 de febrero de 1992 artículo 15

En el artículo 22 de este decreto se dispuso que tendría efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1992 Y debe tenerse en cuenta que fue expedido el 24 de febrero de 1992, es decir, antes de la promulgación de la Ley 4ª de 18 de mayo del mismo año.

El Decreto 335 de 1992 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, que en la sentencia de revisión², se pronunció así:

"... será declarado exequible por no violar el artículo 215 de la Constitución Nacional, ni ningún otro canon constitucional, además de que no desmejora los derechos sociales de los trabajadores."

Mediante la Ley 4ª de 1992 se señalaron "las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de

las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones." de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política. En los artículos 10º y 13 de esta ley se dispuso lo siguiente:

"Artículo 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 13.- En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 2º.

Parágrafo. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."

El Decreto Legislativo 335 de 1992 fue expresamente derogado (salvo sus artículos 18, 19 y 20)³ por el artículo 35 del Decreto 25 de 1993; éste lo fue por el Decreto 65 de 1994, que, a su vez, fue derogado por el Decreto 133 de 1995, conforme a reconocida competencia constitucional del Gobierno⁴ y en cada uno de ellos se ratificó la prima de actualización durante sus respectivas vigencias.

Pues bien, el decreto 335 de 1992 estableció que la prima de actualización sólo podría computarse en las asignaciones de retiro de quienes la hubiesen devengado en servicio activo y el mismo fue declarado exequible por la Corte Constitucional

*A su vez, según el parágrafo del artículo décimo tercero de la Ley 4 de 1992, la nivelación de que trata debe producirse en las vigencias fiscales de 1992 a 1996 y desarrollo de ésta fueron los decretos que se expidieron sucesivamente para los años 1993, 1994 y 1995 en los cuales se ratificó la vigencia de la prima de actualización. **Estas razones son suficientes para no dar prosperidad a la pretensión de reconocimiento de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1992".** (Negrilla fuera de texto).*

Con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial el reconocimiento y pago de la prima de actualización no operaría para el año 1992.

Además de lo anterior presento respetuosamente a su despacho, un ejemplo de cómo se ha liquidado la prima de actualización por parte de la Entidad:

El procedimiento para liquidar el valor de la Prima de Actualización establecida en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, y 133 de 1995 se realiza teniendo como referencia los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de emolumentos salariales y prestacionales por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de la ejecutoria entre el índice vigente en la fecha que se causaron las sumas adeudadas también certificados por el DANE.

Así mismo se toma el Sueldo Básico de cada año por el porcentaje de la Prima de Actualización más la duodécima parte y a este total se le aplica el porcentaje de liquidación que le corresponde por el tiempo de servicios prestados.

Por otra parte, como con el Decreto No. 107 de Enero 15 de 1996 se consolidó la Escala Gradual Porcentual por la cual se fijan los nuevos sueldos básicos para el personal de la Fuerza Pública y por no existir norma expresa que establezca el reconocimiento y pago de la prima de actualización con posterioridad al 31 de Diciembre de 1995 no hay lugar a su liquidación.

De acuerdo con lo anterior, cada año se aplica la Escala Gradual que trae el respectivo Decreto de aumento para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADA EN SU VIGENCIA FISCAL

			\$	\$	\$	\$	\$	\$
SUELDO BASICO			74,500.00	99,100.00	135,100.00	215,100.00	291,000.00	375,730.00
PRIMA DE			\$	\$	\$	\$	\$	\$
ACTIVIDAD	25.00%	25.00%	18,625.00	24,775.00	33,775.00	53,775.00	72,750.00	93,932.50
PRIMA DE			\$	\$	\$	\$	\$	\$
ANTIGÜEDAD	22.00%	22.00%	16,390.00	21,802.00	29,722.00	47,322.00	64,020.00	82,660.60
SUBSIDIO			\$	\$	\$	\$	\$	\$
FAMILIAR	43.00%	43.00%	32,035.00	42,613.00	58,093.00	92,493.00	125,130.00	161,563.90
PRIMA DE			\$	\$	\$	\$	\$	\$
NAVIDAD	1/12	1/12	12,292.50	16,351.50	22,291.50	35,491.50	48,015.00	61,995.45
			\$	\$	\$	\$	\$	\$
SUBTOTAL			153,842.50	204,641.50	278,981.50	444,181.50	600,915.00	775,882.45
PORCENTAJE								
DE LIQUIDACION	78.00%	78.00%						
ASIGNACION DE			\$	\$	\$	\$	\$	\$
RETIRO			119,997	159,620	217,606	346,462	468,714	605,186

PRIMA DE ACTUALIZACION LIQUIDADA PARA CADA VIGENCIA FISCAL

PORCENTAJE DE PRIMA DE ACTUALIZACION								
PARA CADA VIGENCIA			25.00%	25.00%	11.00%	5.50%	0.00%	
PRIMA DE			\$	\$	\$	\$		
ACTUALIZACION			24,775.00	33,775.00	23,661.00	16,005.00		
PRIMA DE		1/12	\$	\$	\$	\$		
NAVIDAD			2,064.58	2,814.58	1,971.75	1,333.75		
			\$	\$	\$	\$		
SUBTOTAL			26,839.58	36,589.58	25,632.75	17,338.75		
PORCENTAJE								
DE LIQUIDACION		78.00%						
VALOR POR			\$	\$	\$	\$		
PRIMA DE			20.935	28.540	19.994	13.524		
ACTUALIZACION								

11

ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA

ASIGNACION DE RETIRO + PRIMA DE ACTUALIZACION	\$	\$	\$	\$
	180.555	246.145	366.455	482.238

A continuación le informo el valor liquidado de la asignación de retiro en la nómina, el valor de la asignación de retiro reajustada más la prima de actualización y el valor neto por prima de actualización para cada una de las vigencias fiscales, así:

EXPLICACIÓN DEL CUADRO DE LIQUIDACIÓN DE PRIMA DE ACTUALIZACIÓN ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADADA EN SU VIGENCIA FISCAL

Teniendo en cuenta que al militar de nuestro ejemplo se le reconoció una asignación de retiro en un porcentaje del 78%, dentro de la cual se liquidan las partidas de: prima de actividad, prima de antigüedad y subsidio familiar (ver art. 158 del Decreto ley 1211 de 1990) se realiza la liquidación así para los años 1992 a 1995 y se incluye el año 1996 para que se aprecie la asignación reajustada:

Tomamos el sueldo básico del militar para cada año y lo multiplicamos por cada partida computable correspondiente para hallar la prima de actividad, la prima de antigüedad y el subsidio familiar, y para hallar la prima de navidad una doceava (1/12) tomamos el sueldo básico más el valor de cada partida computable excepto la de prima de actividad (que es del 25%), ahora multiplico el sueldo básico por el de 33% prima de actividad en servicio activo cuando estaba uniformado y esto lo divido entre doce (12), sumados los valores anteriores (sueldo básico y partidas computables) lo multiplicamos por el porcentaje de liquidación que para el caso es del 78% por una permanencia en servicio activo de 22 años valores que fueron liquidados para su época y cobrados por el militar.

PRIMA DE ACTUALIZACION LIQUIDADADA PARA CADA VIGENCIA FISCAL

Tomamos el sueldo básico del militar del ejemplo para cada año y lo multiplicamos por cada partida de prima de actualización lo cual nos arroja un valor; para hallar la prima de navidad una doceava (1/12) tomamos el valor de la prima de actualización y la dividimos en doce (12); a esta sumatoria (prima de actualización + duodécima parte) y multiplicamos la sumatoria por el porcentaje de liquidación que para el caso es del 78% por una permanencia en servicio activo de 22 años.

ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA

Tomamos la asignación de retiro para cada vigencia fiscal, desde 1992 hasta 1995 le sumamos el valor de la prima de actualización liquidada para cada año y el resultado de esta suma es lo que se conoce como asignación de retiro reajustada por la inclusión de la prima de actualización como partida computable temporal, la cual fue cobrada en su momento por el militar retirado

EN CUANTO A LA INDEXACION

De otra parte, en el caso en que el Despacho decida ordenar el pago de la prima de actualización, reconociendo el derecho sin aplicación de la prescripción bajo el argumento de que la prima de actualización para los militares retirados nació con el fallo de nulidad proferido

por el Consejo de Estado el 14 de agosto de 1997, muy respetuosamente solicito que la indexación se ordene desde tal fecha, toda vez que si el derecho nació el 14 de agosto de 1997, sólo a partir de esa fecha la Caja estaría obligada a pagarla y, en consecuencia, sólo a partir de la misma se puede establecer el Índice Inicial para la fórmula matemática de indexación pues, no habría lugar a indexar valores con anterioridad a la fecha en que debían pagarse. toda vez que de conformidad con el espíritu de la ley, la indexación se causa desde el momento en que debieron pagarse los valores respectivos.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO.

Para Conocimiento de este Despacho, El Honorable **Consejo de Estado** en decisión de fecha 7 de febrero de 2013. al resolver el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, de fecha 22 de abril de 2005, que había accedido a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **QUINTIN CONTRERAS CONTRERAS**, señaló enfáticamente que el señor **QUINTIN CONTRERAS**, no era beneficiario del reconocimiento que se le hizo a través de la sentencia objeto del recurso de revisión y reiteró la vigencia de la Prima en forma temporal, luego, ninguna inclusión podría tener con posterioridad a ese año y de contera no era viable reconocer dicho porcentaje en la base de liquidación de la asignación de retiro, toda vez que ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración por ese periodo.

Y es que en relación con este tema, existe precedente jurisprudencial que ratifica la voluntad del legislador al haber creado la prima de actualización en forma temporal.

Así pues, el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - . autoridad judicial que en decisión de fecha 7 de febrero de 2013 - expediente 130012331000200201428-01 decidió:

(Resumen.)

***Primero.** Declarar próspero el recurso extraordinario de revisión interpuesto por CREMIL*

***Segundo** INFIRMASE la sentencia del 22 de abril de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.*

***Tercero.** Negar las pretensiones de la demanda.*

El Consejo de Estado fundamentó su decisión en el sentido de reconocer que el operador jurídico - Tribunal Administrativo de Bolívar – desconoció que la prima de actualización no es una partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro, aunado a que dicha prima tuvo un límite temporal hasta el año 1995. (aporto fallo).

Recuérdese que la prerrogativa de recibir esta prima fue delimitada temporalmente hasta cuando se expidiera una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública, la cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que el principio de oscilación, regía a partir de esa fecha para tales asignaciones y pensiones. (Aporto fallo).

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION - en decisión de fecha 16 de diciembre de 2013, relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro, señaló:

“se reitera que no resulta procedente reliquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez que, ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese período de tiempo, y mas aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996.

Así las cosas, la prima de actualización no puede computarse como factor salarial permanente para efectos de la liquidación de la asignación básica o de retiro, tal y como lo ha venido reconociendo la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. Atendiendo al hecho de que este valor quedó incorporado cuando se implementó la escala gradual porcentual, la cual se aplica tanto activos como retirados, en virtud del principio de oscilación. (aporte Copia)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER - SUBSECCIÓN DE DESCONGESTION-SALA ASUNTOS LABORALES- en decisión de fecha 14 de Noviembre de 2013, relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro, señaló

“... la sala concluye que no le asiste razón al actor en las apreciaciones y fundamentos sustentados durante el trámite procesal, toda vez que, la Prima de Actualización, según la norma que la creó tendría vigencia hasta tanto se estableciera una escala porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, circunstancia esta cumplida mediante el decreto 107 de 1996.” (aporte Copia)

Por último, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en la acción de tutela por vía de hecho de fecha 13 de mayo de 2014, No. 11001031500020130280600 instaurada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** contra los fallos proferidos por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, al ordenar en sus sentencias el reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización a partir del año 1996, señaló:

Al respecto el Consejo de Estado mediante sentencia de 21 de agosto de 2008, Radicado Interno No, 1589 - 2007, actor Agustín Nieto Cabarcas, precisó sobre el reajuste pensional a partir de 1996 lo siguiente:
“(…)

De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron Incorporados a la asignación señalada para ese año V, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello, no es necesario revisar

los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.

En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, en sentencia proferida por esta Sala el 11 de octubre de 2001 en el proceso No. 25000-23-25-99- 3548-01(1351) se señaló que la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 Y 1995 Y que en tal virtud, su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996.

Se reitera por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales, en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del periodo de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, las cuales, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad .

En suma esta pretensión debe denegarse porque la ley no le dio a esta prestación carácter permanente sino transitorio, de manera que sólo rigió hasta el año 1996. (...)"

En dicho pronunciamiento constitucional, el Honorable CONSEJO DE ESTADO, ordena al Tribunal Administrativo de Bolívar, proferir nuevos pronunciamientos judiciales respecto a la prima de actualización, consolidando el precedente jurisprudencial sobre el tema y definiendo claramente su reconocimiento, temporalidad y aplicabilidad para los años en que fue creada (1992 a 1995).

Así mismo el "Consejo de Estado- Sección Segunda MP. GERARDO ARENAS MONSALVE, BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ y GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN (E) en fallo de fecha 14 de septiembre de 2014,

/... reitera una vez más que la Prima de Actualización no puede ser una partida computable, puesto que fue creada de manera temporal, luego, "...no resulta procedente re liquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez, que ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese periodo de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996./

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION 002 – proceso No. 13-001-33-31-001-2001-01925-01 en decisión de fecha 26 de junio de 2015, relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro, señaló:

En estas condiciones, no resulta procedente reanudar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con las primas de actualización pagadas por concepto de prima de actualización, hasta el año 1996, toda vez que, ella no tenía alcance distinto que cubriera el período de su remuneración durante ese período de tiempo, y tampoco se quedó vista la incidencia sobre la base de asignación de retiro, que está garantizada por el principio de oscilación que rige a las prestaciones a partir del año 1996.

De la jurisprudencia citada es claro que aparte de la fijación de la prima salarial porcentual a través del Decreto 107 de 1996, los valores de las primas como prima de actualización fueron incorporados a la escala de sueldos para ese año en virtud del principio de oscilación, aplicable en materia de retiro o pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, referida a:

Resulta importante precisar que si bien la Sección Segunda emitió una sentencia de unificación en tal sentido, la misma es aplicable al criterio reiterado de todas las subsecciones, por lo que no se trata de un criterio aislado, sino que constituye la postura unificada reiterada. En el tópico ha asumido la Sección Segunda del Consejo de Estado, en esta medida se constituye en referente obligatorio para resolver los casos que se suscitan en los que se pretende el reajuste tanto de salarios como de la asignación de retiro con base en la prima de actualización.

En ese sentido, este Tribunal acogiendo el precedente estudiado, en el estudio rectifica el criterio que venía adoptando en materia de la asignación de retiro con base en la prima de actualización, al considerar desde la unificación de posición de esta corporación, que el precedente accede a dicha pretensión, dado que los valores de las primas como prima ya fueron incorporados a la escala en el año 1996, en el principio de oscilación de la escala gradual porcentual.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION
– Rad. 13001-33-33-007-2013-00312-01 relacionada con el reajuste de la PRIMA DE ACTUALIZACION y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro**

Sin embargo, sobre este tema el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha venido decantando el siguiente criterio, que resulta menester adoger:

En otras palabras, al haber sido derogado el Decreto 133 de 1995 unido a la pérdida de fuerza ejecutiva de los demás decretos que regularon la prima de actualización para los años subsiguientes, la misma dejó de producirse jurídicamente a partir del 1º de enero de 1996, motivo por el cual el reajuste solicitado dentro de la presente controversia, queda sin piso jurídico para acceder a su reconocimiento, en la medida en que con la expedición del Decreto 107 de 1996 fueron nivelados los salarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4a de 1992, al haberse consolidado y fijado la escala gradual porcentual para el personal de oficiales suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública correspondientes a su grado y asignación, nivelándose así la remuneración del personal en servicio activo y retirado.

En consecuencia, la Sala observa que no le asiste derecho al demandante a reclamar que se le compute en su salario básico la prima de actualización, en la medida en que no posee un justo título para reclamar nuevamente el derecho que desde tiempo atrás recibió, como salario básico.

En dicha jurisprudencia, el Consejo de Estado reitera la improcedencia del cómputo de la prima de actualización sobre la base de la asignación de retiro, toda vez que la nivelación fue garantizada con la aplicación del principio de oscilación que rige a esta prestación a partir del año 1996. En tal sentido ha considerado lo siguiente:

En este respecto, se reitera que por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se actualizan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base de liquidación de las prestaciones sociales. En ese orden, si la referida prima de actualización se otorga como un nivelar la remuneración del personal activo y retirado

dentro del período de 1991 y 1992, no es posible, por lo tanto, que el titular de los siguientes papeles tenga prorroga alguna en el momento de la firma que precedió a la ley, por lo que, en consecuencia, la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Armada Nacional y de las Fuerzas Armadas, la cual se realizó en la práctica, no tiene fundamento en cuanto las condiciones que se les aplicaron, en consecuencia, no se personal en adelante.

En estas condiciones, no resulta procedente que se le aplique el artículo 107 del código que viene modificando al artículo 107 del código de 1996, ya que, en consecuencia, el titular de los papeles que se le aplicaron, no tiene prorroga alguna en el momento de la firma que precedió a la ley, por lo que, en consecuencia, la asignación de retiro de los miembros de la fuerza política restructurada, no tiene fundamento en cuanto las condiciones que se les aplicaron, en consecuencia, no se personal en adelante.

De la jurisprudencia citada, en el caso que se trata de la figura de la ley, en consecuencia, por el artículo 107 del código de 1996, los papeles que se le aplicaron, no tienen prorroga alguna en el momento de la firma que precedió a la ley, por lo que, en consecuencia, la asignación de retiro de los miembros de la fuerza política restructurada, no tiene fundamento en cuanto las condiciones que se les aplicaron, en consecuencia, no se personal en adelante.

Sobre tal postura, resulta importante precisar que el hecho de que se le aplicaron los papeles que se le aplicaron, no tiene prorroga alguna en el momento de la firma que precedió a la ley, por lo que, en consecuencia, la asignación de retiro de los miembros de la fuerza política restructurada, no tiene fundamento en cuanto las condiciones que se les aplicaron, en consecuencia, no se personal en adelante.

Por lo anterior y de acuerdo al anterior contenido, se debe tener presente que, en consecuencia, la asignación de retiro de los miembros de la fuerza política restructurada, no tiene fundamento en cuanto las condiciones que se les aplicaron, en consecuencia, no se personal en adelante.

Adicionalmente y en los que respecta al caso que se trata de la figura de la ley, en consecuencia, por el artículo 107 del código de 1996, los papeles que se le aplicaron, no tienen prorroga alguna en el momento de la firma que precedió a la ley, por lo que, en consecuencia, la asignación de retiro de los miembros de la fuerza política restructurada, no tiene fundamento en cuanto las condiciones que se les aplicaron, en consecuencia, no se personal en adelante.

activos como retirados, en razón del cambio de legislación, en consecuencia, por el artículo 107 del código de 1996, los papeles que se le aplicaron, no tienen prorroga alguna en el momento de la firma que precedió a la ley, por lo que, en consecuencia, la asignación de retiro de los miembros de la fuerza política restructurada, no tiene fundamento en cuanto las condiciones que se les aplicaron, en consecuencia, no se personal en adelante.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION
– Rad. 13001-33-33-007-2013-00217-01 relacionada con el reajuste de la PRIMA DE ACTUALIZACION y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro.

Por lo tanto se puede concluir claro por una parte que el demandante tiene derecho a la actualización prevista en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 174 de 1995, durante el tiempo que permaneció en servicio activo y mientras estuvo vigente el reconocimiento de la reterida para el pago de la prima de actualización, de retiro que viene percibiendo la víctima, tal como en el aparte transcrito de la Resolución No. 0399 de 30 de marzo de 1995, en la que se incluye como partida computable en un mes de jubilación, así:

En consecuencia, con la resolución precedente reajustar la asignación de retiro que se va percibiendo al actor, con inclusión de los valores pagados por el actor por la prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez que, ella no tiene carácter definitivo que obtenga la nivelación de su remuneración, tanto la época de de tiempo y más aun, si como quedó visto la incidencia sobre la base de la asignación de retiro a futuro esta garantizada por el artículo 129 de la Ley que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1978.

Conforme al argumento de la parte apelante expuesto en los hechos que se le por la instancia, sobre la explicación matemática de la nivelación de los sueldos básicos de los miembros de la Fuerza Pública, dictada por el Consejo de Estado en sentencias de fecha 30 de noviembre de 2011 y 27 de febrero de 2013 y 5 de septiembre de 2013, el magistrado ponente, señor Arenas Monsalvo, precisó que, a partir de la fecha de la sentencia, el tipo porcentual fijado a través del Decreto 107 de 1978, las zonas reconocidas como prima de actualización fueron reconocidas a la víctima con sentencia para ese año en virtud del principio de irretroactividad de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, referidos y que por ello, *no resulta necesario revisar los valores de la prima de actualización que se incluyeron a la asignación recibida por el actor*.

Por lo tanto, en cuanto a la Sala que se deben negar las pretensiones de la víctima, la Sala por las razones aquí expuestas se confirmará la sentencia del 5 de marzo de 2013, a profundidad por el Juzgado Séptimo Administrativo de Barranquilla.

Las anteriores sentencias fueron proferidas dentro del proceso ejecutivo No. 13-001-33-001-2001-01925-01, demandante: PABLO ANTONIO MARTINEZ ORTIZ y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 13001-00-33-007-2013-00312-01, demandante FEDERICO ROMERO LARA y 13001-33-33-007-2013-00277-01, demandante JUAN AVILA ALTAMIRANDA.

FALLO DE TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL - REVISION

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-327 – 15, relacionada con la Problemática de Prima de Actualización señaló lo siguiente:

“... En estos casos, fue igualmente claro para el Tribunal que al reconocer la precitada prima se modifica indefectiblemente la base pensional de la asignación de retiro del actor, sin que pueda ser considerada tal ejecución como la inclusión de la prima de actualización como un factor salarial permanente, pues está claro que tuvo carácter temporal.”

" En tal sentido, el Ad quem precisó que en sus decisiones no estaba reconociendo la prima de actualización después del año 1996, ni mucho menos se reconoció esta Prima después del año 1996 como factor salarial para la base de liquidación o el cómputo de la reliquidación de la asignación de retiro, sino que lo que concluyó el Tribunal fue que esta Prima, al haber sido reconocida entre los años 1993 a 1995, ya se encontraba incluida o debía ser computada necesariamente para reajustar la base pensional de la asignación de retiro de los actores conforme al reconocimiento que se había realizado de la misma, lo cual se ajusta a los ordenado en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993 65 de 1994 y 133 de 1995, a la ley 4ª de 1992."

...."

Significa lo anterior que dicha prima fue creada con una **finalidad temporal y específica** consistente en Nivelar los salarios y de forma subsiguiente, las asignaciones de retiro, hasta cuando fuera consolidada la Escala Gradual Porcentual, lograda con la expedición del Decreto 107 de 1996, por medio de la cual la partida computable temporal ya venía incorporada al sueldo básico.

Así mismo, el "Consejo de Estado- Sección Segunda MP. GERARDO ARENAS MONSALVE, BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ y GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN (E) en fallo de **fecha 14 de septiembre de 2014.**

"/... reitera una vez más que la Prima de Actualización no puede ser una partida computable, puesto que fue creada de manera temporal, luego, "...no resulta procedente re liquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez, que ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese periodo de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996."/

Así lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en reciente pronunciamiento a saber:

Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016, de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente MP. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, dentro del proceso No. 25-000-23-42-000-2012-00822-01 promovido por MARINA SANCHEZ DE DIAZ, determinó que:

En conclusión: la prima de actualización prevista en los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, introduce una modificación gradual a las asignaciones de actividad. Factor que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro, no sólo para quienes la devengan en servicio activo, sino también para el personal retirado, toda vez que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas.

Por ende, para los años de 1993 a 1995 la demandante en principio tendría derecho a la inclusión de la prima de actualización en calidad de beneficiaria de la asignación de retiro reconocida al señor Francisco Díaz Cadena, en la medida que dicho factor no se incluyó en la liquidación de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria.

De otra parte, a partir del año 1996 la prima de actualización no es susceptible de reconocimiento, porque esta tuvo un carácter temporal hasta el año de 1995 y a partir de la expedición del Decreto 107 de 1996, se introdujo el principio de oscilación para nivelar las asignaciones de retiro.

Así las cosas, mal podrían hacerse un reconocimiento posterior, es decir, para el año 1996, cuando la normatividad legal y la misma línea jurisprudencial como norma vinculante no lo permite.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por otra parte el **Departamento Administrativo de la Función Pública** a través de la Dirección Jurídica, mediante oficio No. 20146000001721 del 07 de enero de 2014 indica que no es procedente el reajuste de las asignaciones de retiro con base en la prima de actualización a partir del 01 de enero de 1996, considerando que esta prima se creó para nivelar la remuneración del personal de las Fuerzas Militares en forma gradual hasta llegar a una escala salarial única, entendiéndose que a partir de la expedición del Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos por este concepto ya fueron incorporados en la asignación recibida.

Así las cosas, mal podrían hacerse un reconocimiento posterior, es decir, para el año 1996, cuando la normatividad legal y la misma línea jurisprudencial como norma vinculante no lo permite.

ANEXOS

1. Acta de Posesión No. 054-2012 del 06 de noviembre de 2012 del Dr. EVERARDO MORA POVEDA

2. Acta de Posesión No. 0158-2015 del 28 de diciembre de 2015 de la Dra. MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS
3. Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, por medio de la cual se hacen unas incorporaciones a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
4. Resolución No. 1755 del 24 de junio de 2009, por medio de la cual se delegan unas funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Decreto de nombramiento del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
7. Certificado de ejercicio de funciones del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
8. Poder a mi conferido como abogada sustituta para actuar en esta única actuación y/o diligencia.

NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) del Ejército **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, Director General y Representante legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 13 No. 27-00 Edificio Bochica, Mezanine Piso 2, Teléfono 353 73 00.

Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente. notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

La suscrita apoderada en Bogotá D.C. en el Edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27, teléfono 3537300. EXT. 7355.

Atentamente,


LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA
 CC No. 39.951.202 de Villanueva Casanare
 T. P. No. 197.743 del C. S. de la J.

Anexo: () Folios:

Elaboro:



No. 212

CERTIFICADO
CREMIL 00000

Señores

Juzgado Administrativo de Cartagena

E. S. D.

ASUNTO: Memorial Poder

RADICADO: 2018 - 00027
DEMANDANTE: Sinal Cruz Castro
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

EVERARDO MORA POVEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá, y Tarjeta Profesional No. 71.642 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, establecimiento público del orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, obrando de conformidad a la delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, realizada con Resolución No. 30 del 04 de Enero de 2013, por medio del presente documento me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.951.202 expedida en Villanueva Casanare y Tarjeta Profesional No. 197.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro del proceso de la referencia; revocando con este, cualquier poder que haya sido conferido con anterioridad.

El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso (Ley 1564 del 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en defensa de la entidad.

Atentamente,

EVERARDO MORA POVEDA
CC. No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá
Jefe Oficina Jurídica

ACEPTO:

LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA
C.C. No. 39.951.202 expedida en Villanueva Casanare
T.P. No. 197.743 del Consejo Superior de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIAL
18
Bogotá, D.C.

El Notario Dieciocho del Circuito de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por: _____

EVERARDO MORA POVEDA

identificado (a) con C.C. 11.344.164 y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas, y el contenido del mismo es cierto. La huella se autentica por solicitud del interesado.

Bogotá: _____

[Handwritten Signature]
9 FEB 2018

FIRMA



INDICE DE DEDOS





Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia

Prosperidad
para todos

**LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LAS
FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL**

CERTIFICA:

Que el señor Mayor General (r) EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.230.368, desempeña actualmente las funciones de Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, cargo para el cual fue nombrado por Decreto No. 0978 del catorce (14) de mayo del año dos mil doce (2012), con acta de posesión de No. 0562 de fecha 03 de julio de 2012.

La anterior constancia se expide de conformidad con el artículo 43 del Acuerdo 08 de 2002.


ASTRID ROJAS SARMIENTO
Directora Administrativa Encargada de las
Funciones del Despacho del Secretario General



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECRETO NÚMERO 0978 DE 2012

14 MAY 2012

Por el cual se acepta una renuncia y hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Aceptar la renuncia presentada por el señor Mayor General @ RODOLFO TORRADO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.607.402, al empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 1º de junio de 2012.

ARTÍCULO 2º. Nombrar a partir del 1º de junio de 2012, al señor Mayor General @ EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.230.368, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

14 MAY 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0562-12

FECHA

3 de Julio de 2012

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el Señor Mayor General @ **EDGAR REBALLOS MENDOZA**, identificado con cédula de Ciudadanía No 19.230.368, con el fin de tomar posesión como **DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA, CODIGO 1-2, GRADO 18, DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, del cual fue **NOMBRADO** mediante Decreto No. 0978 del 14 de Mayo de 2012.

Presto el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de Inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

GR. ALEJANDRO NAVAS RAMOS
Comandante General de las Fuerzas Militares,
encargado de la funciones del Despacho del
Ministro de Defensa Nacional

21

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
OFICINA ASESORA DE JURIDICA
MEMORANDO No. 211 - 025

Bogotá D.C. 28 de Enero de 2013

CREMIL: 00000

MOROS VALDES
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



ASUNTO: RESOLUCION...
DE: SONIA CAROLINA REJIA HARVAZ
OFICINA PLANEACION
CORREO: J
COMPANIA: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
SUBSECCION: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

CONSECUTIVO: 5408
Nº COMPROBACION: 211.025

[Recibido]

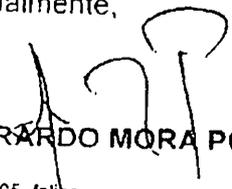
PARA : SUBDIRECTORES
JEFES OFICINAS ASESORAS
COORDINADORES DE GRUPOS

DE : JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA

ASUNTO : RESOLUCION No. 30 DEL 04 DE ENERO DE 2013.
DELEGACION DE FUNCIONES

De manera atenta y para los fines pertinentes, adjunto remito la Resolución No. 30 de 04 de Enero de 2012, "Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1.995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionada con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares".

Cordialmente,


EVERARDO MORA POVEDA

Anexo: 05 folios

Proyecto: María Gordillo



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 30 DE 2013

(04 ENE 2013)

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, establece en su artículo 9º que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

(...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley

2. Que la resolución 0454 del 06 de abril de 1995 por la cual se modifica la delegación de competencias para celebrar contratos en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 5º que " La Honorable Junta

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo 10 del 24 de febrero de 1994 fijo la cuantía hasta de 50 salarios mínimos mensuales, como cantidad dentro de la cual el Director General puede ejercer la facultad de delegación de la competencia contractual".

3. Que en el numeral 12 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2012, se establece que el Director General podrá "celebrar los contratos y convenios, así como realizar las operaciones y actos de disposición que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Caja, sin límite de cuantía de conformidad con lo establecido en este Estatuto, en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de la facultad de delegación que en materia contractual le otorga la Ley".
4. Que el numeral 24 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, preceptúa que el Director de la Caja, podrá "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".
5. Que las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el manual de funciones y competencias laborales de la Entidad, el manual de contratación, el manual de interventoría, el plan anual de inversión, el plan de contratación, esta Resolución y las instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Que los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán:
 - a. *Rendir informes a solicitud del Director General sobre el ejercicio de las funciones delegadas.*
 - b. *Comunicar al Director General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto de la Entidad.*
 - c. *Acatar las reglas legales de la delegación, en especial, no subdelegar las funciones recibidas en virtud de este acto administrativo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 11 de la ley 489 de 1998.*
 - d. *El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizara a través de la coordinación permanente de todas aquellas instancias al interior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas.*
7. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tendrá la facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.
8. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.
9. Que en virtud del Decreto 4616 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL,

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

en concordancia con el acuerdo 08 de 2002 por el cual se adopta el estatuto interno de CREMIL le corresponde al Director General de la Entidad entre otras funciones:

a. "Constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso"

b. "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 20 del acuerdo 08 de 2002 es función del Director General "ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores públicos de la Caja, de conformidad con los límites y condiciones que establece la Ley"

10. Que en virtud del Decreto 4616 de 2006 y el acuerdo 08 de 2002, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Prestaciones sociales, la Oficina Asesora de Jurídica tienen a su cargo entre otras las siguientes funciones:

a. "La Subdirección Administrativa tiene a su cargo entre otras, la función de programar y desarrollar, en coordinación de la Oficina Asesora de Jurídica, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el desarrollo de sus funciones"

b. "Responder por la elaboración y cumplimiento de los términos de los contratos necesarios con ocasión de los diferentes centros productivos de la Entidad"

c. "Dirigir, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro, registro, control y seguros de bienes y servicios de la entidad".

d. "La Subdirección de Prestaciones Sociales tiene a su cargo entre otras, la función de coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se deriven de las mismas y preparar los actos administrativos de decisión del Director General"

e. "La Oficina Asesora de Jurídica tiene a su cargo la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General"

11. Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios institucionales, en particular a los alinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores de la Caja.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar la competencia para ordenar el gasto, celebrar y suscribir contratos de carácter estatal en todas sus modalidades, para la compra de bienes y prestación de servicios hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (250 SMMLV) según presupuesto asignado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el Subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de los cometidos institucionales inherentes a la actividad contractual.

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, la cual comprende igualmente la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidación unilateral de los mismos así como la resolución de la impugnación que contra estos se ejerza y en general todos los actos inherentes a la actividad contractual.

La anterior delegación comprende la suscripción de todos los actos precontractuales contractuales y pos contractuales inherentes a los contratos delegados, entre otros la expedición de adendas, el acto de adjudicación o declaratoria desierta, suscripción, debida ejecución, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación, y en general todos los actos administrativos inherentes al proceso contractual, así mismo expedir los correspondientes actos administrativos relacionados con la declaratoria de siniestro y la efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus correspondientes amparos.

Parágrafo segundo: Están excluidas de la delegación aquí conferida la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian:

1. *Contratos de concesión*
2. *Contratos de donación*
3. *Convenios interadministrativos*
4. *Contratos o convenios atípicos que no estén consagrados en el estatuto de contratación en la legislación comercial y civil.*

ARTICULO TERCERO: Delegar la competencia para la celebración y suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la entidad en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hasta por la cuantía de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV).

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones.

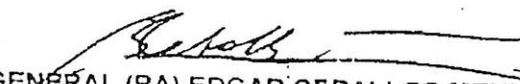
ARTICULO CUARTO: Delegar en el subdirector del sector defensa grado 1-2-1-13 (Subdirector de Prestaciones Sociales) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad para suscribir ordenes internas que se generen dentro de la prestación asignación de retiro y/o pensión de beneficiarios con el fin de dar cumplimiento a los cometidos institucionales.

ARTICULO QUINTO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, dar respuesta a peticiones de carácter general y complejo y demás asuntos de carácter litigioso.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones No. 454 de 1995, la 1755 del 24 de noviembre de 2009 y la 7111 del 09 de noviembre de 2012 y las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 04 ENE 2013


MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: P.D María del Pilar Gordillo

Revisó: Everardo Mora Poveda

9
26

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

27

DIRECCIÓN GENERAL

ACTA DE POSESION No. 054 - 2012

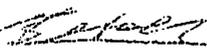
FECHA: 06 de noviembre de 2012

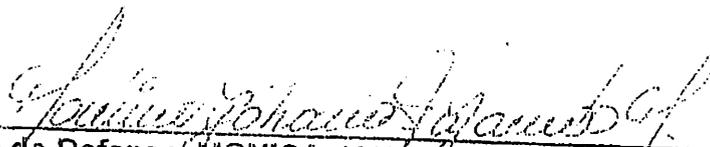
En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al Despacho del señor Director General, el Abogado EVERARDO MORA POVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164, con el fin de asumir las funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de jerarquía, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 6810 de fecha del 01 noviembre de 2012, con efectos fiscales a partir del 06 de noviembre de 2012.

El suscrito juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Y bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causas de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición contempladas en los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1994 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de cargos públicos.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 1o. de la ley 190 de 1995 y el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, para la posesión se exige la inscripción de la cédula de ciudadanía.


Autoridad que posesiona
Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MIENDOZA
Director General


Profesional de Defensa (MONICA JOHANA FAJARDO MONCADA)
Responsable del Área Talento Humano (E)


El Resesionado

Bogotá D.C.,

31/MAY./2016 10:48 A. M. ELARROTA

DEST.: ABOGADO
ATN: EVERARDO MORA POVEDA
ASUNTO: COMUNICACIONES - CERTIFICACION
REMITE: MONICA FAJARDO MONCADA - TALENTO
FOLIOS: 1
AL CONTESTAR CITE ESTE N°. 0036479
CONSECUTIVO: 2016-36480

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



* 9 4 2 8 4 9 *

[Enviado]

621-

CREMIL 46113

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

Que el Abogado **EVERARDO MORA POVEDA** identificado con la cédula ciudadanía No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá, es empleado de esta Entidad, desde el 06 de noviembre de 2012, vinculado mediante Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, como empleado público, de libre nombramiento y remoción, desempeñando el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Sector Defensa 2-1 grado 24, desempeñando las siguientes funciones:

1. Asesorar al Director General y a las demás dependencias de la Caja en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad y emitir los conceptos que requieran las diversas dependencias en asuntos de su competencia, con el objeto de mantener la unidad de criterio.
2. Establecer los criterios de interpretación jurídica de última instancia y fijar la posición jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos.
4. Velar por la atención y vigilancia de los procesos, tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones, cumplimiento de sentencias, que determine la Dirección General, en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre los proyectos de Acuerdos, Decretos, Resoluciones de su competencia, Contratos, Convenios y demás actos administrativos que el Director General deba expedir en desarrollo de las funciones asignadas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Resolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen los servicios y funciones de la institución.



GP-003-1

SC-5821-1

CO-SA-
CER066117CO-OS
CER0597257

7. Elaborar las respuestas a los recursos, requerimientos judiciales de su competencia en procesos y demás peticiones que el Director General deba atender y cuando este así lo solicite.
8. Analizar permanentemente la agenda legislativa del Congreso, informar y preparar conceptos para el Director General sobre aquellas iniciativas o proyectos relacionados con los servicios de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y bienestar social de sus beneficiarios.
9. Coordinar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que deba adelantar la Entidad; así como la organización y control del sistema de archivo de dichos procesos.
10. Coordinar el desarrollo de las investigaciones que en el campo jurídico requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
11. Dirigir y coordinar la compilación y actualización de la legislación y jurisprudencia, relativa a las actividades y funciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y velar por su adecuada difusión y aplicación.
12. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente de acuerdo con el área de desempeño.

Que mediante Resolución No. 5443 del 16 de junio de 2014, fueron creadas, modificadas y organizadas unas Áreas de trabajo que dependen directamente de la Oficina Asesora Jurídica.

Que a continuación se relacionan las funciones del Grupo de Negocios Judiciales, Área de Conciliaciones, Área de Recursos y Notificaciones, Área de Sentencias y Liquidaciones, Área de Derechos de Petición, Procesos Especiales y Tutelas y el Área de Jurisdicción Coactiva, y que son supervisadas, verificadas y controladas por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, así:

Funciones Generales de los Grupos y Áreas:

1. Asesorar al Director General y a las demás dependencias de la Caja en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad y emitir los conceptos que requieran las diversas dependencias en asuntos de su competencia, con el objeto de mantener la unidad de criterio.
2. Establecer los criterios de interpretación jurídica de última instancia y fijar la posición jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos.
4. Velar por la atención y vigilancia de las tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones, cumplimiento de sentencias, que determine la Dirección General, en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre los proyectos de Acuerdos, Decretos, Resoluciones de su competencia, Contratos, Convenios y demás actos administrativos que el Director General deba expedir en desarrollo de las funciones asignadas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Resolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen los servicios y funciones de la institución.
7. Elaborar las respuestas a los recursos y demás peticiones que el Director General deba atender y cuando este así lo solicite.

- 30
8. Analizar permanentemente la agenda legislativa del Congreso, informar y preparar conceptos para el Director General sobre aquellas iniciativas o proyectos relacionados con los servicios de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y bienestar social de sus beneficiarios.
 9. Coordinar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que deba adelantar la Entidad; así como la organización y control del sistema de archivo de dichos procesos.
 10. Coordinar el desarrollo de las investigaciones que en el campo jurídico requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
 11. Dirigir y coordinar la compilación y actualización de la legislación y jurisprudencia, relativa a las actividades y funciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y velar por su adecuada difusión y aplicación.
 12. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

El Grupo de Negocios Judiciales tiene a cargo las siguientes funciones:

1. Ejercer la defensa judicial en forma oportuna y eficiente en todos los procesos judiciales en los que haga parte la entidad y las que se puedan generar de las diferentes problemáticas salariales ya existentes de los militares retirados y sus beneficiarios.
2. Representar a la entidad judicial y extrajudicialmente en los procesos y demandas que cursen en contra de la misma, derivadas de las reclamaciones de los militares retirados y sus beneficiarios.
3. Participar en la definición de criterios jurídicos para adopción de la entidad en todo lo relacionado con las prestaciones sociales a cargo de la entidad.
4. Realizar la vigilancia judicial a nivel nacional de los procesos que cursan en contra de la Caja, de conformidad con los recursos y procedimientos destinados para tal fin.
5. Atender los requerimientos judiciales realizados por los diferentes Despachos Judiciales de su competencia dentro del término legal establecido para tal fin.
6. Rendir los informes que requiera la Dirección General.
7. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del grupo.
8. Ejercer la defensa judicial en forma oportuna y eficiente en todos los procesos judiciales en los que haga parte la entidad y las que se puedan generar de las diferentes problemáticas salariales ya existentes de los militares retirados y sus beneficiarios.
9. Representar a la entidad judicial y extrajudicialmente en los procesos y demandas que cursen en contra de la misma, derivadas de las reclamaciones de los militares retirados y sus beneficiarios.
10. Participar en la definición de criterios jurídicos para adopción de la entidad en todo lo relacionado con las prestaciones sociales a cargo de la entidad.
11. Realizar la vigilancia judicial a nivel nacional de los procesos que cursan en contra de la Caja, de conformidad con los recursos y procedimientos destinados para tal fin.
12. Atender los requerimientos judiciales realizados por los diferentes Despachos Judiciales de su competencia dentro del término legal establecido para tal fin.
13. Rendir los informes que requiera la Dirección General.
14. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del grupo.

El Área de Derechos de Petición Tutelas y Procesos Especiales, tiene a cargo las siguientes funciones:

1. Atender los derechos de petición y solicitudes especiales en agotamiento de vía gubernativa.
2. Interrumpir términos de respuesta en los casos en que deba ser revisada por otra área la solicitud correspondiente.
3. Participar y promover por el cumplimiento de los términos legales.
4. Atender las acciones constitucionales contra la Entidad y remitir para cumplimiento los fallos a la dependencia responsable.
5. Representar a la entidad en los procesos penales, disciplinarios o fiscales en calidad de denunciante, disciplinado o víctima según el caso.
6. Preparar los informes estadísticos solicitados por la Dirección General.
7. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del grupo

El Área de Conciliaciones, tiene a cargo las siguientes funciones:

1. Recibir las solicitudes de conciliación y las citaciones a las audiencias fijadas en las diferentes Procuradurías Judiciales Administrativas y Despachos Judiciales.
2. Registrar en la base de datos y de control de audiencias la fecha y hora de las mismas, la clase de audiencia, cuantía y demás datos necesarios para su respectiva identificación y programación.
3. Incorporar los datos de que trata el numeral anterior en el aplicativo SIOJ.
4. Incorporar las solicitudes de conciliación y las citaciones en las carpetas de acuerdo al código y remitirlas al Grupo de Gestión Documental para su respectivo archivo.
5. Realizar la programación de las audiencias, teniendo en cuenta si son en Bogotá o a nivel nacional.
6. Elaborar el cronograma de audiencias y coordinar con el Jefe de la Oficina Jurídica la designación de los Profesionales que asistirán las audiencias.
7. Despachar y realizar los trámites logísticos a que haya lugar para asegurar la asistencia a las a través de la empresa contratista a nivel nacional o con el personal de planta mediante Comisión si surge la necesidad.
8. Elaborar las Fichas Técnicas de las solicitudes de conciliación extrajudicial y las judiciales sobre problemáticas salariales y asuntos especiales, dentro del término establecido en la ley para ser sometidas a consideración de los miembros del Comité de Conciliación.
9. Preparar la documentación necesaria para la asistencia a las audiencias y entregarla al profesional asignado para asistir a la misma (citación, acta o certificación de comité de conciliación, poder y anexos y demás documentos que se requieran).
10. Justificar la inasistencia a las audiencias cuando por cualquier circunstancia la Entidad no haya asistido.
11. Coordinar con las diferentes Procuradurías Judiciales Administrativas, Despachos Judiciales y apoderados de los demandantes, la fecha de celebración de las audiencias cuando hubiere necesidad, en especial a nivel nacional.
12. Llevar al día la estadística correspondiente a la asistencia a las audiencias tanto judiciales como extrajudiciales, asistidas, no asistidas, aplazadas, conciliadas, fallidas.
13. Registrar diariamente en la base de datos el resultado de la asistencia a las audiencias extrajudiciales y judiciales.
14. Velar por el registro en el SIOJ y en LITIGOB del resultado de las audiencias extrajudiciales y judiciales a cargo del Profesional designado para su asistencia.

32

15. Preparar los informes estadísticos solicitados por el Jefe de la Oficina Jurídica, los demás miembros del Comité de Conciliación o el Director de la Entidad para su respectivo análisis y aprobación.
16. Las demás funciones inherentes a las actividades realizadas.

El Área de Sentencias tiene, a cargo las siguientes funciones:

1. Recibir y revisar los fallos proferidos contra la entidad y dar el trámite a que haya lugar.
2. Adelantar el trámite, reconocimiento y pago oportuno de los fallos judiciales cuando se presenten condenas a la entidad.
3. Revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos de la documentación correspondiente a cumplimientos de sentencia dictadas a favor del personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales en retiro y/o sus beneficiarios.
4. Sustanciar, elaborar y remitir para la suscripción de la Dirección General, los actos administrativos que correspondan al cumplimiento de sentencias.
5. Ingresar en el SIPS (Sistema de Información de Prestaciones Sociales) la información pertinente a los cumplimientos de sentencia y coordinar la inclusión en nómina de las novedades a que haya lugar.
6. Verificar y resolver los reclamos que se hagan a la Entidad por concepto de reconocimiento, liquidación y pago de los fallos judiciales dictados por cualquier concepto con cargo al rubro de sentencias.
7. Proyectar las respuestas y ejecutar las gestiones jurídicas correspondientes a las reclamaciones presentadas por los afiliados a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en cuanto a sentencias y conciliaciones aprobadas por los Despachos Judiciales.
8. Coordinar con la Subdirección Financiera el trámite de las solicitudes de pago por sentencia judicial o conciliación que presenten sus afiliados o sus apoderados.
9. Preparar los informes estadísticos solicitados por la Dirección General.
10. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del grupo.

El Área de Recursos y Notificaciones, tiene a cargo las siguientes funciones:

1. Proyectar respuesta a los recursos de reposición y las revocatorias directas que se interponen contra las resoluciones expedidas por el Director General de la Entidad relacionados con asignaciones de retiro y sustitución pensional.
2. Participar y promover por el cumplimiento de los términos legales.
3. Revisión y firma de las comunicaciones de cumplimiento de sentencia.
4. Responder los derechos de petición que tengan relación con las actividades del Área.
5. Remite dentro de los días siguientes a su ejecutoria, los actos administrativos de cumplimiento al área financiera, con fines de pago.
6. Preparar los informes estadísticos solicitados por la Dirección General.
7. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del grupo.

Se expide a solicitud del interesado, según solicitud radicada bajo el No. 46113.

Atentamente,


Profesional de Defensa MÓNICA JOHANA FAJARDO MONCADA
Responsable Área de Talento Humano

Elaboró: TSD. Elsa R. Rotta



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 081048 DEL 2012

01 MAY 2012

Por la cual se hace un nombramiento en la planta de personal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

de acuerdo de sus facultades legales y en especial las contenidas en el artículo 20 del Decreto 91 de 2007 y el numeral 23 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2007

RESUELVE:

1. Nombrar con fecha 08 de noviembre de 2012 para el cargo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado Cuarto la jurisdicción al Abogado **EVERARDO MORA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía 10.132.454 expedida en Zipaquira.

2. Copia de la presente resolución será archivada en la labor del Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**.

3. Disponer la publicación del presente acto administrativo en el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo.

4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

FURBIOQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

D. C. a.

[Handwritten signature]

Mayor General (RA) **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**
Director General

General (RA) **Carlos Ramón Rodríguez**
Inspector Administrativo
Mayor General (RA) **Monte Fajardo**
Mayor General (RA) **Ena La Rosa**

33

TITULARES

SYSIDX

34

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RECONOCIMIENTO
ASIGNACION DE RETIRO

9085610

NUMERO 127/91

GRADO SUBOFICIAL JEFE FUERZA ARMADA

TITULAR CRUZ CASTRO SINAI

BENEFICIARIOS

MOTIVO ASIGNACION DE RETIRO

RESOLUCION No. 2677 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1991

OBSERVACIONES

96-2

DIGITALIZADO

CONTRALORIA GENERAL

REVISOR DE DOCUMENTOS

EXPEDIENTE A BREVES

037137

35

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

CAJA DE RETIRO
FUERZAS MILITARES

-21456

Oct 29 9 30 AM '91

DEPENDENCIA 310
ACTIVADO _____

EXPEDIENTE PRESTACIONAL

Nº 127/91

FECHA _____

NOMBRE SJ-SINAI CRUZ CASTRO

TIPO PRESTACION SUELDO RETIRO

DIVISION PRESTACIONES SOCIALES
MINISTERIO DE DEFENSA

Nº RADICACION _____ L.R. _____

FECHA RADICACION _____

RESOLUCION Nº _____

FECHA _____

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FUERZA ARMADA NACIONAL

SUBOFICIAL JEFE

Hoja de Servicios No. **372/91** Liquidación Servicios No.

DATOS PERSONALES

GRADO: **SJ** APELLIDOS Y NOMBRES: **CRUZ CASTRO SINAI**

ULTIMA UNIDAD: **PSUB** CAUSAL RETIRO: **SOLICITUD PROPIA**

FECHA GRADO GENERAL: **03-AG-91** APROBACION GRADO GENERAL: **03-AG-91**

DATOS FAMILIARES

NOMBRE PADRE: **SINAI CRUZ** NOMBRE MADRE: **CECILIA CASTRO**

NOMBRE CONYUGE: **ROSaura SOLANO ARMARIC**

FECHA MATRIMONIO: **24-JUN-78** SUB. RECONOCIDO: **43%**

No. 3

Fecha: **03-JUN-91**

ESTADO CIVIL: **CASADO** CODIGO: **7111688**

CECULA No. **9.085.610**

FECHA ASIGNACION RETIRO: **03-AG-91**

FECHA CESE MILITAR: **03-JUN-91**

DIRECCION RESIDENCIA: **BARRIO NAVAL CRESPO CASA No. 64 CARTAGENA**

NACIMIENTO: **09-AB-53**

DISPOSICION RETIRO NUMERO/AÑO: **RESC. 112 / 91**

LUGAR SITUACION 3 MESES ALTA: **BNZ**

NOMBRE HIJOS	FECHA NAC.	NOMBRE HIJOS	FECHA NAC.
JHOVANA MILENA	12-JUN-79		
RICARDO	03-SEPT-80		
OSCAR JAVIER	28-OCT-84		

NOVEDAD	DISPOSICION CLASE N° AÑO	FECHA			TOTAL A M D
		DE	FECHA	A	
CADETESOLDADO/GRUMETE	Resc.166/71	01-AG-71			
OFICIAL/SUBOFICIAL	Resc.066/73	01-FB-73			
ULTIMO GRADO	Resc.059/90	16-MZ-90			
FECHA RETIRO	Resc.112/91	01-MY-91			
TOTAL TIEMPO FISICO	Resc.112/91	02-MY-91			19 09 00
ALTA TRES MESES	Dcto.1386/74	01-FB-73	29-DC-73		00 03 00
TIEMPO DOBLE	Dcto.1211/90				00 10 28
DIFERENCIA AÑO LAB.					00 03 15
SUBTOTAL SERVICIOS					21 02 13

SON: **VEINTIUN (21) AÑOS, DOS (2) MESES Y TRECE (13) DIAS**

DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION CLASE N° AÑO	FECHA			TOTAL A M D
		DE	FECHA	A	
SEPARACION TEMPORAL					
TIEMPO DE CONDENA					
COMISION EXTERIOR					
DIFERENCIA AÑO LABORAL					
LICENCIA RENUNCIABLE					
TOTAL DEDUCCION					21 02 13

ANEXOS:

- (1) FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANIA AUTENTICADA ✓
- (2) Registro civil de matrimonio ✓
- (3) Registro civil nacm. Hijos JHOVANA M, RICARDO y OSCAR JAVIER ✓
- (4) Declaración Juramentada ✓
- (5) Cta. Caja de Vivienda Militar ✓

0736

CERTIFICACION ULTIMOS HABERES Y DEDUCCIONES

HABERES

DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO		74.500.00
PRIMA DE ACTIVIDAD	33%	24.585.00
SUBSIDIO FAMILIAR	43%	32.035.00
PRIMA DE ESTADO MAYOR		
PRIMA DE ANTIGUEDAD	20%	14.900.00
PRIMA DE ORDEN PUBLICO		
PRIMA DE VUELO		
PRIMA DE ALIMENTACION		
PRIMA DE ESPECIALISTA		4.920.00
PRIMA DE CUERPO ADMINISTRATIVO		
PRIMA DE CALOR		
PRIMA DE BUCERIA		
PRIMA DE PARACAIDISTA		
PRIMA DE COMANDO		
GASTOS REPRESENTACION (GENERALES)		
SUBSIDIO DE TRANSPORTE		
TOTAL DFVENGADOS		
1/12 PRIMA NAVIDAD		
TOTAL LIQUIDACION		

DESCUENTOS

DESCRIPCION	FECHA TERMINO	VALOR
CAJA VIVIENDA MILITAR		21.503.00
OTROS		

OBSERVACIONES:

VACACIONES PENDIENTES =00= Aplicación directiva 5968/90 MDN
 ULTIMAS VACACIONES DISFRUTADAS Las correspondientes " "
 PRIMA DE NAVIDAD PENDIENTE =00= " "
 PAGO HABERES SIN CORRESPONDER =00= " "
 PRIMA DE SERVICIO ANUAL PENDIENTE =00= " "

FICHA MEDICA ELABORADA EL 10-11-91 UNIDAD CARIA

El Comandante de ARRIBA NACIONAL Santa Fe, de Bogotá D. C. 20 Ago/91

mediante Resolución No. 219

E2-ALBERTO CASTAÑO
Elaboro

CC-ALBERTO MORENO FRANCO
Jefe Provisorio Fuerza

20-aG-91

aprobado por el Jefe de Sección
ALBERTO ROMERO VASQUEZ
 Jefe Dpto. Personal Fuerza

37

20
7/3

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

LA CAJA DE VIVIENDA MILITAR CERTIFICA:

Que la situación del Señor(a) Sr. CRUZ CASTRO SINAI

con C.C. No. 9085610 de _____ es:

cod. 7111688

1. PARA DESCUENTOS EN PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

- No se le ha concedido préstamo ni adjudicación.

- La obligación se encuentra al día

- La obligación se encuentra atrasada. Favor descontar la suma

de \$ _____ < _____

que corresponden a _____ cuotas atrasadas más intereses por mora a la fecha.

2. PARA EFECTOS DE DESCUENTOS EN LA CAJA DE RETIRO:

Descuéntese a partir del AGOSTO 1991 el valor de \$ 21.503.00

mes - año

< VEINTI UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/cte. -----

_____) mensual.

Fecha 20 JUL 1991



[Handwritten signature]

Jefe Sección Cartera
Caja de Vivienda Militar

ARMADA

- 1a. Copia Ministerio de Defensa Nacional
- 2a. Copia Ministerio de Defensa Nacional
- 3a. Copia Caja de Vivienda Militar

39

4

REPUBLICA DE COLOMBIA

LA SUSCRITA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

CERTIFICA:

Que en el Libro de Registro Civil de MATRIMONIOS

Indicativo Serial 176.7034 aparece inscrita la partida de Matrimonio de los señores
SINAI CRUZ CASTRO

ROSAURA MARIA SOLANO ALMARIO

Celebrado en La Parroquia SANTO TORIBIO DE CARTAGENA

el día 24 del mes de JUNIO de 1.9 78.

Dado en Cartagena a los 09 días del mes de Octubre de 1.9 91.

Tramitado por



LA NOTARIA CUARTA



EVELIA R. AYAZO DE VENEZIVIL

40

REPUBLICA DE COLOMBIA

Certificado de Registro Civil de Nacimiento

El Suscrito Notario Primero de Cartagena (Código 1101)

C E R T I F I C A

S.4265087-790612-11077

Que en el folio No. _____ del Registro Civil de Nacimiento está inscrita la partida de JHOVANA MILENA CRUZ SOLANO.-

de sexo femenino ocurrida en el Municipio de Cartagena

Departamento de Bolivar República de Colombia el día 12 del mes de Junio de 1979.-

PADRES: Sinai Cruz Castro y Rosaura Maria Solano Almario.-

Este certificado se expido sin enmendaduras Artículo 13 Numeral 4o. Artículo 26 Numero 137 Ley 2a.

Dado en Cartagena a 14 del Mes de mayo de 1991.-

Por delegación de Piedad Román de Rojas Notario Primera Principa Resolución No. 003 de Agosto 6 de 1990 conforme al Artículo 13 del Decreto 1324 de 1989 firma el Secretario General de la Notaria.



ALVARO ALVAREZ MEDINA
Encargado Registro Civil

VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
ART. 115 DECRETO 1260 DE 1976
Notaria Primera Principal

5



14-05-91-N/

MICROFILMADO

42

7

REPUBLICA DE COLOMBIA

Certificado de Registro Civil de Nacimiento

El Suscrito Notario Primero de Cartagena (Código 1101)

CERTIFICA

S.6042976-800903-13502

Que en el folio No. _____ del Registro Civil de Nacimiento está inscrita la partida de RICARDO CRUZ SOLANO.-

de sexo masculino ocurrida en el Municipio de Cartagena

Departamento de Bolivar República de Colombia el día 03 del mes de septiembre de 19 80.-

PADRES: Sinai Cruz Castro y Rosaura Maria Solano Almario.-

Este certificado se expide sin enmendaduras Artículo 13 Numeral 4o. Artículo 26 Numero 137 Ley 2o.

Da to en Cartagena e 14 del Mes de mayo de 1991.-

Por delegación de Piedad Román de Rojas Notario Primero Principa Resolución No. 003 de Agosto 6 de 1990 conforme al Artículo 19 del Decreto 1324 de 1989 firma el Secretario General de los Notarios.

ALVARO ALVAREZ MEDINA
Encargado Registro Civil

VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
PIEDAD ROMAN DE ROJAS
Notario Primero Principal
ART. 115 DECRETO 1260 DE 1970



43

8



R U F I L M A B O

14-01-91-NI

244

9

REPUBLICA DE COLOMBIA

Certificado de Registro Civil de Nacimiento

El Suscrito Notario Primero de Cartagena (Código 1101)

C E R T I F I C A

S. 9306014-841028-31569

Que en el folio No. _____ del Registro Civil de Nacimiento está inscrita la partida de OSCAR JAVIER CRUZ SOLANO.-

de sexo masculino ocurrida en el Municipio de Cartagena

Departamento de Bolivar República de Colombia el día 28 del mes de octubre de 19 84.-

PADRES: Sinaí Cruz Castro y Rosaura Maria Solano Almarío.-

Este certificado se expido sin enmendaduras Artículo 13 Numeral 4o. Artículo 26 Numero 137 Ley 2a.

Dado en Cartagena a 14 del Mes de mayo de 199 1.-

Por delegación de Piedad Román de Rojas Notaria Primera Principa Resolución No. 003 de Agosto 6 de 1990 conforme al Artículo 10. del Decreto 1334 de 1989 firma el Secretario General de la Notaria.

VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
ALVARO ALVAREZ MEDINA Encargado Registro Civil
PIEDAD ROMAN DE ROJAS Notaria Primera Principal Cartagena, Cal.



15

10



OFILMADO

14-05-91-NI



SERVICIOS MEDICOS
MILITARES RETIRADOS

25
CRUZ SOLANO OSCAR J
112-765-1107
HICHO SUB-J ARC DEPEC INOR
CRUZ CASTRO SINAI
9-085-610
28-10-199

REPUBLICA DE COLOMBIA
Cedula de Ciudadania No. 9.085.610
Cartagena (Bol.)

Nombre: CRUZ CASTRO
Apellidos: Sinai
Fecha de Nacimiento: 9-Abr-1953
Estatura: 1-72
Color: COLON
Ocupacion: Ninguna



CRUZ SOLANO OSCAR J
00.000.000
HICHO SUB-J ARC DEPEC INOR
CRUZ CASTRO SINAI
9.085.610
28-10-199

SERVICIOS MEDICOS
MILITARES RETIRADOS

Nombre: Acacias (Meta) Abril 09 de 1.953
Lugar: Tripuño Estatura 1.75 Lm
Cabellos: Castaños Medios Ojos: Pardos Osc.
Boca: Grande Nariz: Normal
Señales Particulares: Ninguna
Grupo Sanguíneo: "O" Rh. Positivo
Disposición Retiro: RESCA-112-ABR-1-25/91

BOOUTA, D.E. Mayo 20/91
Firma: Miguel
Registrado al Libro 201 del L. R.
Cm. Miguel Vasquez
Jefe Departamento Personal

ESTA TARJETA REEMPLAZA LA TARJETA DE RESERVISTA



REPUBLICA DE COLOMBIA
FUERZAS MILITARES
CEDULA DE IDENTIDAD MILITAR DE
SUBOFICIAL DE LA ARMADA NACIONAL
EN RETIRO
SINAI
CRUZ CASTRO
Nombre y Grado SUB-OFICIAL JEFE

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
TARJETA DE IDENTIDAD
790612-11077

Numero: 790612-11077
Apellidos: Cruz Solano
Nombres: Johanna
Fecha de Nacimiento: 12-Jun-1977
Lugar de Nacimiento: Cartagena (Bol.)
Fecha de Expedición: 25-Jun-1977
Fecha de Validación: 21-Jun-1977

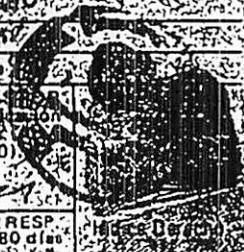


REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 33.159.262
Cartagena (Bol.)

Apellidos: SOLANO ALVARO
Nombres: Rosaura María
Fecha de Nacimiento: 25-Abr-1955
Lugar de Nacimiento: Sincorajo (Súcre)
Estatura: 1-56
Ocupación: Cocinera Triq.
Señales Particulares: Ninguna
Fecha de Expedición: 27-Jun-1977



REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL - CARTAGENA
Contraseña Orden de Preparación No. 112.765
Tarjeta de Identidad de Menor No. 790612-11077
Apellidos: CRUZ SOLANO
Nombres: RICARDO
Preparada fecha: 26-001-1
REGRESAR DESPUES DE 10 DIAS POR EL SELLO. Documento de Identificación Provisional válido por seis (6) meses (Decreto 1949 de 1972 Octubre 20)
FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO RESP. Reclamo su tarjeta laminada desp. de 180 días



REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL - CARTAGENA
Contraseña Orden de Preparación No. 112.765
Tarjeta de Identidad de Menor No. 790612-11077
Apellidos: CRUZ SOLANO
Nombres: RICARDO
Preparada fecha: 26-001-1
REGRESAR DESPUES DE 10 DIAS POR EL SELLO. Documento de Identificación Provisional válido por seis (6) meses (Decreto 1949 de 1972 Octubre 20)
FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO RESP. Reclamo su tarjeta laminada desp. de 180 días



12 4X

DECLARACION JURAMENTADA QUE RINDE EL SJ (R) CRUZ CASTRO SINAI

JUZGADO 40 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR.- Cartagena, octubre(10) de Mil Novecientos Noventa ^{y uno} (1.991).- En la fecha comparece al Despacho la persona arriba indicada en solicitud de esta diligencia por trámite de documentos para el pago de prestaciones sociales y derecho a asignación de retiro o pensión. En tal virtud la Señora Juez ante su Secretaria le recibe al compareciente el juramento de rigor, de acuerdo con los Artículos 403, 404 y 226 del Código Penal Militar, por cuya gravedad y penas juró decir la verdad en lo que declarará. P/ : Inicialmente acerca de sus datos personales de Ley? C/ : Mi nombre es : CRUZ CASTRO SINAI tengo 38 años de edad, natural de Acacias (META) estado civil casado , alfabeto, portador de la CC # 9.085.610 de Cartagena residenciado en Cartagena , barrio Urb. Los Laureles 54 y en retiro de la Institución como Suboficial Jefe P/ : Sírvase el compareciente de hacer un relato acerca de los motivos por los cuales ha solicitado declarar voluntariamente en este Juzgado? C/ : La presente diligencia la solicito para anexarla a documentos de trámites para el pago de mis prestaciones sociales a que tengo derecho por retiro de la Armada Nacional, y por eso hago constar al Juzgado que estoy legítimamente casado con la Señora ROSAURA M. SOLA NO A. ,matrimonio realizado en Ig. Sa nto Toribio el día 24 de Junio de 1.978 , en Cartagena , y de nuestra unión han nacido y existen tres (3) hijos de nombres :

- JHOVANA MILENA CRUZ SOLANO 11 AÑOS
- RICARDO CRUZ SOLA NO 10 AÑOS
- OSCAR JA VIER CRUZ SOLANO 6 AÑOS

quienes están solteros y adelantan estudios. Hago constar igualmente, que tanto mi Señora esposa como mis hijos antes mencionados, dependen económicamente de mí, ya que no cuentan con medios propios de subsistencia. No es más Sra Juez y me permito solicitar por duplicado esta diligencia para el trámite legal arriba anunciado. No siendo otro, el objeto de la diligencia se da por terminada y para constancia se firmo estando leída y aprobada por el compareciente. se observó lo de Ley

Teniente Jefe de Sección A BIOL. J. L. ESCOBAR
 SJ (R) SINAI CRUZ CASTRO
 DECLARANTE

CLARA INES SLAVIJO DE CASTRO
 SECRETARIA.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO **2677** DE 19

07 NOV. 1991

No S

SECRETARIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 Avenida Central Caja Retiro
 FUERZAS MILITARES

INSPECTOR DE DOCUMENTOS

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al Señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional SINAI CRUZ CASTRO.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en uso de las facultades que le confiere el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y

C O N S I D E R A N D O :

1o. Que en la Hoja de Servicios Militares distinguida con el No. 372 del 03 de junio de 1991, aprobada por el Señor Comandante de la Armada Nacional mediante Resolución No. 219 del 20 de agosto de 1991, consta que el Señor SINAI CRUZ CASTRO fue retirado de la actividad militar por Resolución No. 112 de 1991, por SOLICITUD PROPIA, baja efectiva 02 de agosto de 1991 con el grado de Suboficial Jefe de la Armada Nacional.

2o. Que en la Hoja de Servicios Militares antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, está acreditado lo siguiente:

Tiempo de Servicios:	21 años, 02 meses y 13 días
Estado Civil:	Casado
Nombre de la Esposa:	ROSAURA MARIA SOLANO ALMARIO
Fecha de matrimonio:	24 de junio de 1978
Nombre de los hijos y fechas de nacimiento:	
JHOVANA MILENA:	12 de junio de 1979
RICARDO:	03 de septiembre de 1980
OSCAR JAVIER:	28 de octubre de 1984

3o. Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los Artículos 158 y 163 del Decreto Ley 1211 de 1990, el Suboficial arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una Asignación de Retiro en cuantía del 74% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, con el cómputo de las partidas que a continuación se discriminan y cuyos valores deben liquidarse de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 145 del 14 de enero de 1991, así:

JAC

165

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al Señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional SINAI CRUZ CASTRO.

SECRETARIA GENERAL DE LA DEFENSA
Auditoria General Caja Retiro
FUERZAS MILITARES

CONTADOR DE DOCUMENTOS

Sueldo Básico de Actividad:	---
Prima de Actividad:	25%
Prima de Antigüedad:	21%
Subsidio Familiar:	43%
Prima de Navidad:	1/12

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o. Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del Señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional SINAI CRUZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'085.610 de Cartagena (Bolívar) y Código No. 7111688 con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 03 de agosto de 1991 en cuantía del 74% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTICULO 2o. El Señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional SINAI CRUZ CASTRO aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 5% del valor total de la prestación reconocida, de este aporte, el 1% se destinará al pago de servicios médico-asistenciales. Asimismo, contribuirá con el monto del aumento de su asignación, equivalente a los 10 días siguientes a la fecha en que éste se cause, de conformidad con lo previsto en los Artículos 243 y 245 del Decreto Ley 1211 de 1990.

ARTICULO 3o. Para el cobro de su prestación el Señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional SINAI CRUZ CASTRO deberá comprobar previamente su supervivencia.

916

1752

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al Señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional SINAI CRUZ CASTRO.

SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
AUTORIDAD EJECUTIVA CONSOLIDADA
FUERZAS MILITARES

SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
AUTORIDAD EJECUTIVA CONSOLIDADA
FUERZAS MILITARES

ARTICULO 40: ~~Contra~~ la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Caja, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a

07 NOV. 1991

GENERAL (R) PEDRO NEL MOLANO VANEGAS
DIRECTOR GENERAL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES



ABOGADO ANIBAL RODRIGUEZ GUERRERO
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

RDYao

18 3

MINISTERIO DE DEFENSA

Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas
Subdirección de Prestaciones Sociales
Sección de Notificaciones y Recursos Legales

Bogotá, D. E. 11 DIC. 1991 de 19__ Se hace constar que
la Resolución que antecede, quedó notificada mediante EDICTO
destijado El 4 DIC. 1991 de ____ de 19__
En consecuencia, ha quedado EJECUTORIADA en la Fecha siendo
a las 13:00 Horas.

Notificador



1991 NOV 30



19
24

REPUBLICA DE COLOMBIA



DIRECCION
EDIFICIO BACHUE
CARRERA 106. No 27 27
CENTRO INTERNACIONAL
BOGOTA, D. E

CONMUTADORES
242 25 76 24 74 42
234 19 23 242 34 29
SECRETARIA 282 83 01

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM.

12 NOV. 1991 21456

No. 321.-20112 PS. NT

ASUNTO: Citación para notificación y envío copia resolución No. 2677 del 07 de noviembre de 1991.

AL: Señor Suboficial Jefe (r)
SINAI CRUZ CASTRO
Barrio Naval Crespo Casa No. 64
Cartagena - Bolívar

Atentamente me permito comunicarle (s) que esta Entidad ha dictado la Resolución No. 2677 de 087 de noviembre de 1991. Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional SINAI CRUZ CASTRO.

En consecuencia, la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, comedidamente lo (s) cita para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de esta comunicación se presente (n) para notificarse personalmente del contenido de la providencia anteriormente anotada (Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo).

En caso de no presentarse en el tiempo señalado, se procederá a la notificación por EDICTO del acto expedido, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Se solicita enviar una carta con firma autenticada, indicando por que conducto se deben girar los valores. En caso de ser por Cooperativa se debe enviar el poder debidamente diligenciado; si es por Pagaduría del Batallón, solamente se requiere la carta de autorización.

POR DELEGACION DEL SEÑOR GENERAL (R)
PEDRO NEL MOLANO VANEGAS
DIRECTOR GENERAL

Atentamente,

ABOGADO LUIS EDUARDO CABRERA GOMEZ
JEFE DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

LECG/n3c.



RELACION DE ENVIOS RECOMENDADOS

20

DESPACHO No. _____ HOJA No. 1

Sello

DE CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.

Aeropostal

FECHA **12-11-91**

PARA EL CORREO AEREO

NOTA: En estas planillas no puede registrarse el contenido de los envios

No. Orden	NUMERO DEL ENVIO	LUGAR DE DESTINO	DIRECCION	DESTINATARIO	PORTE
1	20122 ✓	Cartagena	Barrio Naval Cano 64	Sigal Cruz Castro	280
2	20119 ✓	Cartagena	Bocorro Mana. 7 1. 16	Edra Flores Herman	280
3	20114 ✓	Cartagena	Toricos Mana. 16-68	Restor Mendona A.	370
4	20115 ✓	Cartagena	Caracoles Mana. B	Jesica Flores Rodrig	280
5	20116 ✓	Medellin	Cll. 43 D No. 77A-54	Fabio Uribe Velaz	370
6	20117 ✓	Cartagena	Cll. con Ieldro 33A-11	Jrath Valer Villa	370
7	20118 ✓	Medellin	Cll. 49 B No. 76A-4	Carlos Cerda B.	280
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					
26					
27					
28					
29					
30					
31					
32					
33					
34					
35					
36					
37					
38					
39					
40					
TOTAL ENVIOS		(7)			TOTAL PORTES \$ 2.230.00



Forma 009-71780-4

12 NOV. 1991 (8)

(Firma y Sello)

E D I C T O,

Bogotá D. E., Noviembre 21/91 Diciembre 4/91

EL SUSCRITO JEFE DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, HACE CONSTAR:

Que la Dirección General de la Caja de Retiro de las fuerzas Militares dictó la Resolución No. 2677 de 7 Nov 191

_____, la cual en su parte resolutive dice:

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o. Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del Señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional SINAI CRUZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'085.610 de Cartagena (Bolívar) y Código No. 7111688 con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 03 de agosto de 1991 en cuantía del 74% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO 2o. El Señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional SINAI CRUZ CASTRO aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 5% del valor total de la prestación reconocida, de este aporte, el 1% se destinará al pago de servicios médico-asistenciales. Asimismo, contribuirá con el monto del aumento de su asignación, equivalente a los 10 días siguientes a la fecha en que éste se cause, de conformidad con lo previsto en los Artículos 243 y 245 del Decreto Ley 1211 de 1990.

ARTICULO 3o. Para el cobro de su prestación el Señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional SINAI CRUZ CASTRO deberá comprobar previamente su supervivencia.

21

30

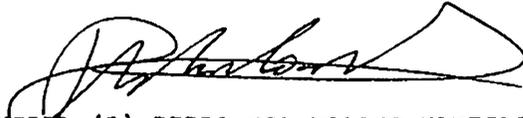
AK

22
ST

ARTICULO 4o. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Caja, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a

07 NOV. 1991



GENERAL (R) PEDRO NEL MOLANO VANEGAS
DIRECTOR GENERAL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES



ABOGADO ANIBAL RODRIGUEZ GUERRERO
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES



RDayao

50

MICROFILMADO

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
SECCION DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

No habiendo notificado personalmente la anterior Resolución a la (s) parte (s) interesada (s), dentro del término señalado en el Artículo 45 de Código Contencioso Administrativo, se fija el presente Edicto por el término legal hoy 21 de noviembre de 1991, a las 8:00 A.M., advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición ante el Director General, el cual debe sustentarse en caso de inconformidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del Edicto, de conformidad con el Inciso 1o. del Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.



Luis Edo. Cabrera G.
Abogado LUIS EDUARDO CABRERA G.
Sección de Notificaciones y Recursos Legales.

Vencidos los términos dispuestos en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, se desfija el presente Edicto hoy 04 de diciembre de 1991., a las 17:00 horas.



Luis Edo. Cabrera G.
Abogado LUIS EDUARDO CABRERA G.
Sección de Notificaciones y Recursos Legales.

LECG/zj99



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CARTAGENA DE INDIAS



Cartagena de Indias D.T. y C., primero (1) de septiembre de dos mil diez (2010)

Naturaleza del asunto: Proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación : Proceso No. 13001-23-31-000-2003-01385-00
13001-33-31-011-2007-00169-00
Demandante : SINAÍ CRUZ CASTRO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Sentencia No. : NR2010-0223
Tema : Reajuste de la asignación de retiro con la prima de Actualización para los años de 1993 a 1995

I. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

El señor SINAÍ CRUZ CASTRO, identificado con la C.C. No. 9.085.610 expedida en Cartagena, actuando por medio de apoderado ha promovido demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES tendiente a obtener las siguientes pretensiones:

"PRIMERA. Que se declare nula la Resolución No. 4514 de Noviembre 13 de 2001, proferida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante la cual, se negó el reconocimiento y pago de la prima de actualización solicitada a que tiene derecho el señor SINAÍ CRUZ CASTRO, Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional, con el cual se retiró de la Fuerza Pública.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la anterior nulidad, ya título de Restablecimiento del derecho, se declare que el señor SINAÍ CRUZ CASTRO tiene derecho a la prima de actualización desde su creación a partir del 1° de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995, en el porcentaje correspondiente, de acuerdo con el grado de retiro, como es el caso de mi mandante, y conforme lo establece y reglamenta la aplicación del principio de la oscilación entre sueldos y asignaciones, de conformidad con lo previsto en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 a partir de 1992, fecha a partir de la cual el artículo 22 del Decreto 335 dispuso los efectos fiscales.

TERCERA. Condenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a que ordene el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro con el cómputo de la prima de actualización, teniendo en cuenta las cantidades especificadas como sueldo básico mensual por cada anualidad y en los porcentajes correspondientes establecidos por los respectivos decretos para 1992 hasta 1995, como derecho derivado de la prima de actualización a partir del año de 1996.

CUARTA. Que por tratarse de pagos de tracto sucesivo a las reajustes deberá aplicarse el ajuste mes por mes, desde la primera mesada que dejo de devengar el accionante teniendo en cuenta el índice inicial es el vigente a la causación de cada uno de los meses, de acuerdo al I.P.C, según el art. 178 del C.C.A.

QUINTA. Condenar a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso de conformidad con lo previsto en los artículos 176 y 177 del C.C.A"



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CARTAGENA DE INDIAS



Página 7

2. HECHOS

Se indica en este aparte de la demanda que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro desde el año de 1991

El Gobierno Nacional, mediante los decretos 335 de 1995, 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995, creó una prima de actualización para el personal uniformado de las Fuerzas Militares en servicio activo, excluyendo de dicho beneficio a quienes se hubieren retirado con anterioridad al año de 1992.

El actor invocando las disposiciones anteriores y la Ley 4 de 1992, así como las Sentencias del Consejo de Estado del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, solicitó a la demandada el reconocimiento pago de la prima de actualización y el reajuste de la asignación de retiro.

La demandada al denegar el reconocimiento de la prestación vulnera lo previsto en las normas que le dan origen. Además, no es de recibo la motivación que esgrime para denegar lo solicitado, pues se limita a invocar un concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ignorando las consideraciones del Consejo de Estado.

El principio de oscilación permite al personal retirado disfrutar de todas los incrementos que se hagan al personal activo, por lo que la prima de actualización ha debido ser reconocida al personal en retiro.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Las normas que la parte demandante considera vulneradas son las siguientes:

Constitución Política	:	Arts. 13, 25, 48 y 53
Decreto 335	:	Art. 15
Decreto 25	:	Art. 28
Decreto 65	:	Art. 28
Decreto 133	:	Art. 29
Ley 4ª de 1992	:	Arts. 1, 2 y 13
Código Contencioso Administrativo	:	Art. 85 Inc. 2

Indica la parte demandante que tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con la prima de actualización en virtud de la ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado de 1997.

En efecto, el Consejo de Estado declaró la nulidad de las expresiones "que la devengue en servicio activo" y "reconocimiento de" contenidas en los decretos que implementaron la prima de actualización, permitiendo el acceso del personal retirado a la misma.

En el régimen prestacional contenido en los decretos 1211 y 1212 de 1990, se establece el mecanismo a emplear para reajustar las asignaciones del personal retirado, las cuales se rigen por las del personal en actividad. No podía la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconocer la prima de actualización a un solo sector del personal cobijado por la ley especial, dejando a los demás por fuera del beneficio, pues se configura una violación directa de la norma superior que establece la oscilación entre las asignaciones y las pensiones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CARTAGENA DE INDIAS



4
61

Página 3

Este principio establece que las asignaciones de retiro y las pensiones se deben liquidar tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad. Está ordenado que las asignaciones de estos servidores sigan la misma trayectoria de las asignaciones de actividad, es decir que no es necesario que acto administrativo o decreto que ordena el incremento para el personal en actividad, haga referencia a los retirados, a contrario sensu, cuando el acto general diga activos, no podrá entenderse que se está excluyendo a los retirados, porque cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu y el principio de oscilación en tal sentido.

El acto acusado tiene una motivación que no se compadece con el cumplimiento de la ley, razón por la cual constituye una falsa motivación, porque no es de recibo que se justifique o no el cumplimiento de la ley, cuando una sentencia del Consejo de Estado, en ejercicio del control de legalidad, declaró nulas las expresiones a que nos hemos venido refiriendo y con ello nación la exigibilidad del derecho del actor.

4. TRAMITE

Por medio de auto del 6 de agosto de 2003 se admitió la demanda, se ordenó la notificación del demandado y del Agente del Ministerio Público, la fijación en lista del proceso y se señaló una suma para gastos.

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, corporación que adelantó el trámite del proceso hasta la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, procediendo a enviar el expediente para la continuación de su curso ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena de Indias.

La fijación en lista se surtió a partir del 7 de marzo de 2007.

Mediante providencia del 15 de noviembre de 2007 se abrió a pruebas el proceso.

Por auto del 4 de noviembre de 2009 se dio traslado común a las partes para alegar de conclusión, al tiempo que se dejó el expediente a disposición del Agente del Ministerio Público.

El proceso entró al Despacho para fallo el 24 de junio de 2010.

5. LA DEFENSA

La entidad demandada no intervino en el proceso, a pesar de haber sido debidamente notificada por intermedio del Gobernador del Departamento de Bolívar.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes guardaron silencio.

7. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no solicitó traslado especial del expediente para rendir concepto.



5
62

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el Art. 115 de la Ley 1395 de 2010, atendiendo a la existencia de una definida línea jurisprudencial del Consejo de Estado, se procede a fallar el presente proceso sin tener en cuenta el orden de entrada al Despacho.

Agotadas las etapas propias del proceso declarativo ordinario sin que se configure alguna causal de nulidad procesal que invalide lo actuado, y sin excepciones por resolver, pasa el Despacho a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 LA PRETENSIÓN DE NULIDAD

Respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad del acto acusado, estudiada la demanda se observa que contra el acto acusado se formulan los cargos de violación de norma superior y falsa motivación.

Las normas aplicables al caso concreto fueron objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien se pronunció acerca de ellas mediante sentencia.

El Consejo de Estado mediante sentencias del 14 de agosto de 1997¹, y del 6 de noviembre de 1997², declaró la nulidad de las expresiones "QUE LA DEVENGUE EN SERVICIO ACTIVO" y "RECONOCIMIENTO DE" del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994, y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995.

De las consideraciones consignadas por el Consejo de Estado para declarar dicha nulidad se destaca lo siguiente:

"Los decretos acusados -25 de 1993 y 65 de 1994-, se expidieron en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, que por tener el carácter de ley marco, contiene los principios, pautas, directrices, políticas y criterios que deben dirigir la acción del ejecutivo en este específico campo de su gestión -regulación de salarios y prestaciones sociales-, y los linderos que deben enmarcar la misma, sin que le sea permitido al gobierno nacional, al desarrollar la materia que constituye el objeto de la ley, desbordar tales linderos, que son precisamente los que configuran el marco dentro del cual deben dictarse los reglamentos cuya expedición le confió el legislativo.

Así las cosas, se tiene que si el legislativo en la ley 4ª de 1992, previó el establecimiento de una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, no le es dable al Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial y prestacional de dicho personal, consagrar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación de las asignaciones de retiro, que conlleven a resultados diferenciales en el quantum de esta prestación para un grupo determinado de los miembros de la Fuerza Pública, como acontece si a quienes la devengan, el valor de la prima de actualización se les computa al liquidárseles su asignación de retiro, y no se hace lo mismo respecto del personal ya retirado.

¹ Expediente 9.923 M.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda

² Expediente 11.423 M.P. Dra. Clara Forero de Castro



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CARTAGENA DE INDIAS



6. 63

De ahí que al excluir al personal retirado de la Fuerza Pública del cómputo del valor de la prima de actualización para la asignación de retiro, no solo se desconoce el criterio de nivelación entre las remuneraciones del personal activo y retirado de dicha Fuerza, sino que se permite que, a partir de la vigencia de dichos decretos y mientras subsista la prima de actualización, se presenten diferencias entre lo que perciban, como asignación de retiro, oficiales y suboficiales del mismo grado, ya que el valor de la asignación de aquellos que devenguen la prima de actualización y que luego se retiren durante la vigencia de ésta será superior a la que perciben quienes se encuentran retirados del servicio activo desde antes de la consagración de tal prima.

Por oponerse al contenido y alcance del artículo 13 de la ley 4ª de 1992, cuyos criterios y directrices el gobierno nacional debía observar al fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, pues antes que propiciar la nivelación cuantitativa entre los salarios y las asignaciones de retiro de ese personal, contribuyen a una evidente desnivelación entre éstos, las normas acusadas resultan contrarias también a los principios consagrados en el preámbulo y en los preceptos de la Constitución, invocados como infringidos en el libelo, por lo cual se impone decretar la anulación deprecada”.

Queda así demostrado que el Consejo de Estado mediante sentencias del 14 de agosto de 1997 y 6 de noviembre/98 -en ejercicio de acción de nulidad simple- declaró la nulidad parcial de las expresiones 'QUE LA DEVENGUE EN SERVICIO ACTIVO' y 'RECONOCIMIENTO DE' insertas en los Parágrafos de los artículos 28 de los Decretos 025/93 y 065/94 en cuanto, que condicionaban la inclusión de la "prima de actualización" en la asignación de retiro del personal de las FF.MM. y la Policía Nacional -con efectos erga omnes y temporales- con lo cual hizo posible a los interesados elevar la solicitud de su inclusión en la prestación periódica.

Con fundamento en lo anterior, de una parte se observa que, sólo a partir de la expedición de las sentencias precitadas y como consecuencia de los efectos ex tunc de las mismas, la P. Actora quedó habilitada para reclamar ante la Jurisdicción Contenciosa la prima de actualización, toda vez que antes de la anulación de tales actos, éstos gozaban de la presunción de legalidad y, por lo tanto, no era posible obtener el reconocimiento y pago de la prima de actualización. Y, de la otra, que ese reconocimiento, para los agentes en situación de retiro (como el caso del actor) nació a la vida jurídica el 1º de enero de 1992.

Por eso, cuando anteriormente al resolver algunos casos se DECRETO LA PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL, contada desde la fecha de la petición en sede administrativa, sin tener en cuenta esta situación excepcional (del surgimiento a la vida jurídica del derecho citado) esta Sala en sentencia del 30 de noviembre de 2000, en el expediente No. 2363. Actor ALVARO CERVERA, MP. Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, dijo y ahora reitera que: "...no resulta razonable aplicar la prescripción cuatrienal a tales peticiones porque esta figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, en primer lugar, la evidencia de la exigibilidad y, en segundo lugar, una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento y ninguno de estos factores se da en el presente caso....En conclusión, no puede predicarse la prescripción extintiva del derecho demandado cuando la misma disposición legal impedía su exigibilidad...”.

La vigencia de esta prima.- En resumen, la PRIMA DE ACTUALIZACIÓN -creada para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional- inicialmente en el Dcto. 335/92 fue



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CARTAGENA DE INDIAS



regulada con existencia y eficacia limitada en el tiempo cuando en el parágrafo de su art. 15 dispuso expresamente: "La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional." porque se entiende que, en virtud del principio de la oscilación pensional, el personal uniformado retirado en goce de la asignación de retiro la devengará sobre los factores señalados que perciba el personal en "actividad"; de manera, que si se elevan los factores salariales del personal en actividad, éstos repercutirán en el personal retirado en goce de la prestación periódica.

En efecto, en los arts. 28 de los Decretos 25/ 93 y 65/94 y el 29 del Dcto. 133/95 quedó claramente señalado que dicha prima tiene una vigencia (en el tiempo) hasta la consolidación de la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado conforme al art. 13 de la Ley 4ª de 1992. Y que realmente dicha prima estuvo vigente de enero 1º/92 hasta dic. 31/95, porque a partir de enero 1º/96 se estableció la escala salarial porcentual única para la Fuerzas Militares y la Policía Nacional en el Dcto. 107 de enero 15/96.

Así, la prima de actualización en realidad consistió en un factor retributivo temporal tendiente a nivelar la remuneración de estos servidores en forma gradual hasta llegar a una escala salarial única, con repercusión en el personal en goce de asignación de retiro durante el lapso de su vigencia; al desaparecer dicha prima no causa una lesión al personal en retiro porque la retribución del personal en actividad se niveló y mejoró, con las repercusiones del caso en el personal retirado."

Teniendo en cuenta el anterior criterio y confrontada la legislación que el demandante invoca como vulnerada frente al acto acusado, el Despacho llega a la conclusión de que se configura la vulneración de la norma superior y en consecuencia prospera el cargo de nulidad formulado.

8.2 EL CASO CONCRETO

En este caso en particular, resulta pertinente destacar que al demandante le fue reconocida asignación de retiro por medio de la Resolución No. 2677 del 7 de noviembre de 1991, en su calidad de Suboficial Jefe de la Armada Nacional.

En consecuencia, le es aplicable el principio de oscilación reconocido en el Art. 169 del Decreto 1211 de 1990. Esta norma prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coronels y Capitanes de Navío, se tendrá en



80

65

cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto."

Teniendo en cuenta los efectos de los pronunciamientos del Consejo de Estado, en cuanto a la declaratoria de nulidad de las expresiones "que la devengue en servicio activo" y "reconocimiento de", contenidas en los decretos que establecen la prima de actualización, se entiende entonces que constituye un beneficio que cobija incluso al personal retirado, en virtud de la oscilación.

En consecuencia, y al quedar demostrado el cargo de nulidad, se procederá a declarar la nulidad de los actos acusados e impartir las órdenes correspondientes, a efecto de restablecer el derecho.

8.3 EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la prima de actualización tuvo una vigencia temporal se procederá a ordenar a la entidad demandada que la reconozca y pague respecto de los periodos durante los cuales estuvo vigente, es decir, reajustando las mesadas comprendidas correspondientes al año de 1993 aplicando el porcentaje previsto para el grado correspondiente en el decreto 25 de 1993, las mesadas correspondientes al año de 1994 aplicando el porcentaje previsto para el grado correspondiente en el decreto 65 de 1994 y las mesadas correspondientes al año de 1995 aplicando el porcentaje previsto para el grado correspondiente en el decreto 133 de 1995.

El reconocimiento se ordenará a partir del 1 de enero de 1993, atendiendo al criterio señalado por el Consejo de Estado en sentencia³ de Sala Plena proferida el 3 de diciembre de 2002. En dicha providencia manifestó que los reajustes correspondientes al año de 1992 derivaban de lo previsto en el Decreto 335 del mismo año, según el cual la asignación de retiro solamente podía computarse a favor de quienes la hubieran devengado en servicio activo. Dicha disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional, decisión que reviste el carácter de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que a partir del 1 de enero de 1996 resulta aplicable la escala salarial única contenida en el Decreto 107 del mismo año, y bajo el entendido de que el actor no demuestra estar siendo discriminado frente al personal en servicio activo en virtud del principio de oscilación, no se concederá el reajuste a partir de la mencionada fecha.

Además, la acción de nulidad y establecimiento del derecho exige que este último esté amparado por una norma jurídica, y no se invoca por parte del actor, alguna que permita el reconocimiento de la prima de actualización para vigencias posteriores a 1995. En consecuencia, sobre el particular ni se demuestra la violación de norma superior, ni se acredita la existencia de un derecho susceptible de restablecimiento.

En efecto, la asignación de retiro debe ser reajustada cada año en virtud del principio de oscilación, y para poder ordenar el reajuste a partir del año de 1996 habría sido necesario que la demandante acreditara no haber recibido el incremento en la asignación básica para el correspondiente grado para ese año. Al no demostrarse la violación del Art. 169 del Decreto 1211 de 1990, no procede hacer reconocimientos al respecto.

³ Expediente S-764 M.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade - Actor: Eliserio Barragán Ortiz



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CARTAGENA DE INDIAS



8.4 ASPECTOS ACCESORIOS

Se ordenará la devolución del remanente de la suma depositada para gastos ordinarios del proceso, previo descuento del costo que demande dicha operación.

En los términos del Art. 184 del Código Contencioso Administrativo, debido a que la entidad accionada no actuó en defensa de sus intereses, se procederá a enviar la sentencia en consulta.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 4514 del 13 de noviembre de 2001, proferida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante cual se negó el reajuste de la asignación de retiro mediante reconocimiento y pago de la prima de actualización solicitada por SINAÍ CRUZ CASTRO en su calidad de Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condena a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a reajustar la asignación de retiro del señor SINAÍ CRUZ CASTRO de la siguiente manera: La correspondiente al año de 1993 con la prima de actualización en el porcentaje previsto para el grado de Suboficial Jefe en el Decreto 25 de 1993, la correspondiente al año de 1994 con la prima de actualización en el porcentaje previsto para el grado de Suboficial Jefe en el Decreto 65 de 1994 y la correspondiente al año de 1995 con la prima de actualización en el porcentaje previsto para el grado de Suboficial Jefe en el Decreto 133 de 1995, en las mesadas comprendidas entre el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995.

TERCERO: Las anteriores condenas serán reajustadas y actualizadas en los términos del Art. 178 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual la demandada deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$Vp = Vh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente Vp, se determina multiplicando el Vh (valor histórico), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de diferencia correspondiente a la prima de actualización frente a la asignación básica tenida en cuenta para el cómputo de la asignación de retiro, desde la fecha de causación, por el guarismo que resulte de dividir el ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR VIGENTE A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (ÍNDICE FINAL) entre el ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DESDE LA FECHA EN QUE DEBIÓ HACERSE CADA PAGO (ÍNDICE INICIAL), teniendo en cuenta los aumentos legales producidos durante dicho periodo.

CUARTO: Cada mesada deberá ser liquidada por separado de conformidad con la fórmula atrás señalada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CARTAGENA DE INDIAS



QUINTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar para que se surta la consulta de la sentencia en los términos del Art. 184 del Código Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia expídase copia con nota de ser la primera que presta mérito ejecutivo, entréguese al accionante el remanente de la suma depositada para gastos ordinarios del proceso previo descuento del costo que demande dicha operación, y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juez

aba



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SALA DE DECISION 004

Cartagena de Indias D. T. y C. diez (10) de febrero de dos mil doce
(2012)

- SALA DE DECISIÓN 004-

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SINAI CRUZ CASTRO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: 13001-23-31-010-2003-01385-01
TEMA: PRIMA DE ACTUALIZACION
SENTENCIA N°: 09

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede la Sala a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta sobre la sentencia del primero (01) de Septiembre de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Decimo Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, que accedió a las peticiones de la demanda.

Si bien el proceso de la referencia pasó al despacho para dictar sentencia el veintiuno (21) de noviembre de 2011, en atención a los artículos 115 de la ley 1395 de 2010 y 18 de la ley 446 de 1998, esta Corporación procederá a ello sin consideración al orden o turno que le corresponde.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor SINAI CRUZ, interpone ante esta jurisdicción demanda ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para obtener la nulidad de la Resolución No. 4514 de Noviembre 13 de 2001, proferida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante la cual, se negó el reconocimiento y pago de la prima de actualización.

2. Pretensiones

Se resumen así:

2.1 El señor SINAI CRUZ CASTRO, Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional acude a la jurisdicción para que se declare la nulidad de la Resolución No. 4515 de Noviembre 13 de 2001, proferida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de actualización.

2.2 Como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento de la prima de actualización desde su creación, a partir del 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995, en el porcentaje correspondiente, de acuerdo con el grado de retiro, y conforme lo establece y reglamenta la aplicación del principio de oscilación entre sueldos y asignaciones, de conformidad con lo previsto en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.

2.3 Así mismo solicita se ordene el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro con el cómputo de la prima de actualización aplicándose además sobre las mesadas el reajuste previsto en el artículo 178 del C.C.A.

2.4 Finalmente solicita se ordene a la demandada dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

3. Hechos Relevantes

En síntesis, los hechos relevantes bajo los cuales apoya el accionante su petitum, son los siguientes:

3.1 Al Suboficial Primero @ SINAI CRUZ CASTRO –demandante-, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES le reconoció asignación de retiro mediante Resolución N° 2677 del 7 de Noviembre de 1991, a partir del 03 de Agosto de 1991.



- 3.2 El Gobierno Nacional, mediante los decretos 335 de 1995, 25 del 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995, creó una prima de actualización para el personal uniformado de las Fuerzas Militares en servicio activo, excluyendo de dicho beneficio a quienes se hubieren retirado con anterioridad al año de 1992.
- 3.3 El actor invocando las disposiciones anteriores y la Ley 4 de 1992, así como las Sentencias del Consejo de Estado del 14 de Agosto y 6 de Noviembre de 1997, solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la prima de actualización y el reajuste de la asignación de retiro.
- 3.4 Mediante Resolución No. 4514 del 13 de Noviembre de 2001 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dió respuesta al derecho de petición elevado despachando desfavorablemente la solicitud de reliquidación y reajuste de asignación de retiro.

4. Acto Acusado

Resolución No. 4514 del trece (13) de Noviembre de 2001 expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES mediante el cual se negó el reconocimiento de la prima de actualización y el reajuste de la asignación de retiro.

5. Normas violadas y concepto de violación.

El demandante citó como violadas las siguientes disposiciones:

Constitución Política: Arts. 13, 25, 48 y 53

Decreto 335 Art. 15

Decreto 25 Art. 28

Decreto 65 Art.28

Decreto 133 Art. 29

Ley 4ª de 1992 Arts. 1, 2 y 13

Decreto Ley 1211 de 1990, art. 84 inc. 2º del C.C.A

El demandante explicó el concepto de violación manifestando que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares desconoció las disposiciones de la Ley 4° de 1992 que ordenan la nivelación de las asignaciones de los miembros de la fuerza pública y que fue desarrollada a través de la denominada prima de actualización, absteniéndose de reliquidar y reajustar debidamente su asignación de retiro con aplicación de la referida prima para los años 1993 a 1995 y a partir del 1° de enero de 1996.

Desarrolló el concepto de violación afirmando que el acto acusado adolece de una falsa motivación, como quiera que, no existe una justificación para desconocer lo señalado en la Ley, más aún si el H. Consejo de Estado en ejercicio del control de legalidad declaró nulas las expresiones "que la devengue en servicio activo" y "reconocimiento de" contenidas en los parágrafos de los artículos 28 de los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 que excluían a un gran número de servidores de la Fuerza Pública del derecho a devengar la prima de actualización.

6. Actuación Procesal en primera instancia.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha seis (06) de Agosto de dos mil tres (2003) (Fol. 31). Se notificó en debida forma al Representante del Ministerio Público (Fol. 31 vlt) y a la entidad accionada (Fol. 35). De igual forma, el proceso se fijó en lista el día siete (07) de Marzo de dos mil siete (2007) (Fol. 31 vlt)

7. Decisión de primera instancia.

El Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, mediante providencia de fecha 1 de septiembre de 2010, accedió a las pretensiones de la demanda. En sustento de la decisión, consideró que al demandante le asistía derecho al reconocimiento de la prima de actualización y al reajuste de su asignación de retiro, toda vez que, declarada la nulidad por el H. Consejo de Estado de las expresiones "que la devengue en servicio activo" y "reconocimiento de", contenidas en los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995; y dando aplicación al principio de oscilación previsto en el Art. 169 del Decreto 1211 de 1990; la prima de actualización constituía un beneficio



que cobijó incluso al personal retirado, como era el caso del actor quien demostró que mediante Resolución No. 2677 del 7 de noviembre de 1991 en su calidad de Suboficial Jefe de la Armada Nacional le fue reconocida la asignación de retiro en la cual no se incluyó la prima de actualización.

8. Grado de Consulta.

Al no haberse interpuesto recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, el 15 de junio de 2011, fue repartido el proceso para surtir el grado jurisdiccional de consulta en el Tribunal Administrativo de Bolívar, correspondiéndole por reparto al Despacho 004. (Fol. 50)

Mediante auto del 29 de julio de 2011, se admitió el expediente para surtir el trámite correspondiente y se ordenó correr traslado a las partes para alegar (Fol. 52). Finalmente el proceso entra al Despacho para su pronunciamiento en fecha 21 de noviembre de 2011.

8.1. Alegatos de la parte demandante.

Guardó silencio.

8.2. Alegatos de la parte demandada.

Guardó silencio.

8.3. Concepto Del Procurador Delegado

No emitió concepto.

III. SE CONSIDERA

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 133 del Código Contencioso Administrativo, ésta Corporación es competente para conocer del Grado Jurisdiccional de Consulta sobre las sentencias de primera instancia dictadas por los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena.

1. Problema Jurídico

Consiste en determinar si a la parte demandante le asiste derecho a que se le reconozca la prima de actualización y se ordene el reajuste de su asignación de retiro desde el año 1992 a 1995 y que como consecuencia de ello, se ordene el reajuste a partir de 1996.

En aras de resolver el problema jurídico planteado, la Sala en primer lugar realizará un estudio acerca de la prima de actualización, sus normas y la evolución jurisprudencial respecto de la misma.

2. Marco Normativo y Jurisprudencial

Dentro de este acápite, se tendrán en cuenta las disposiciones legales que crearon la prima de actualización para el personal activo de la Fuerza Pública y las decisiones Jurisprudenciales que permitieron su reconocimiento en condiciones de igualdad para el personal retirado como el actor. De ellas se pueden extraer conclusiones relevantes para resolver el problema jurídico planteado y en especial para el estudio de la prescripción de derechos laborales que de oficio debe acometer la Sala.

2.1 Normatividad que le dio vida a la PRIMA DE ACTUALIZACION.

Artículo 1° de la Ley 4ª de 1992, el cual dispuso nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública con fundamento en los principios establecidos en la misma ley.

Artículo 13 ibídem¹, ordenó al Gobierno Nacional establecer una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, de conformidad con los principios establecidos en dicha ley, normatividad que estuvo acorde con el plan quinquenal para la fuerza pública aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social "CONPES".

¹ En desarrollo de la presente ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 2.

PARAGRAFO.- La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996".



2.2 Normatividad que creó la PRIMA DE ACTUALIZACION.

En desarrollo de los mandatos anteriores, el Gobierno Nacional expidió sucesivamente los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 que ordenaron, en los artículos 15², 28³, 28⁴ y 29⁵, respectivamente, establecer una prima porcentual de actualización (Prima de Actualización) sobre la asignación básica devengada por oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, disponiendo en su parágrafo que la misma se debía computar para el reconocimiento de la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales. En efecto, este parágrafo a la letra reza:

² Artículo 15: " De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una Prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así...
Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en cada grado, así...
PARAGRAFO. La Prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrán vigencia hasta cuando se establezca una escala porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales".

³ Artículo 28: "De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una Prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así...
PARAGRAFO. La Prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala salarial porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales".

⁴ Artículo 28: "De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una Prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así...
PARAGRAFO. La Prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala salarial porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales".

⁵ Artículo 29: "De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una Prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así...
PARAGRAFO. La Prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala salarial porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales".

75

"La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales."

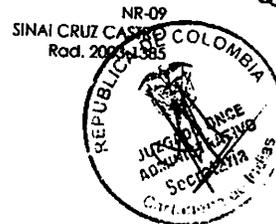
2.3 Sentencias del H. Consejo de Estado que dieron vida a la PRIMA DE ACTUALIZACION a favor de los retirados.

El H. Consejo de Estado, a través de las Sentencias del 14 de Agosto de 1997, expediente N. 9923, Magistrado Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda y 6 de Noviembre del mismo año, expediente 11423, Magistrada Ponente Clara Forero de Castro, al considerar que se violaba el derecho a la igualdad de los oficiales y suboficiales en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, al no gozar de la prima de actualización porque los decretos que la crearon no los involucraba, declaró la nulidad de las expresiones que los afectaba⁶. Con fundamento en ello, a partir de la ejecutoria de las mencionadas decisiones fue que surgió a la vida jurídica la posibilidad de que los retirados la reclamaran y, aplicando la prescripción cuatrienal de derechos laborales que rige para la fuerza pública, tenían hasta el 24 de noviembre de 2001 para hacer la reclamación en vía gubernativa, so pena de que prescribiera su derecho para recibirla en forma definitiva. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha venido sosteniendo:

"... A partir de la remoción del obstáculo normativo, declarado tácitamente con la anulación de los decretos mencionados, cuya última sentencia, proferida el 6 de noviembre de 1997, quedó ejecutoriada el 24 de noviembre de 1997, el actor bien podía pedir el reconocimiento de su derecho. Por ello, es razonable, en este caso, aplicar la prescripción cuatrienal a la petición del actor presentada el 21 de diciembre de 2001 porque esta figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, en primer lugar, la evidencia de la exigibilidad ocurrida el 24 de noviembre de 1997, según lo antes señalado) y, en segundo lugar, una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento la que se evidencia en la mora en

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia de fecha 5 de mayo de 2005. "... el derecho al reconocimiento del pago de la prima de actualización para los oficiales y suboficiales en situación de retiro, como el actor, nació a la vida jurídica el 1 de enero de 1993, por virtud de los efectos de las sentencias de 14 de agosto y de 6 de noviembre de 1997, dictadas por esta Sección en los procesos 9923 y 11423, mediante las cuales la Corporación declaró la nulidad de las expresiones "que la devenguen en servicio activo" y "reconocimiento de", contenidas en el parágrafo del artículo 28 del Decreto 25 de 1993 y en los artículos 28 del decreto 65 de 1994 y 29 del Decreto 133 de 1995, dado que los efectos ex tunc que produce la sentencia anulatoria de los actos administrativos hizo que las cosas se retrotrajeran al estado en que se encontraban..."

agotar la vía gubernativa..."⁷



2.4 Tratamiento Jurisprudencial.

El Consejo de Estado, al interpretar las normas que crearon la prima de actualización ha precisado:

- ✓ En decisión de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, contenida en la sentencia del 3 de diciembre de 2002, expediente S-764, actor ELISERIO BARRAGAN ORTIZ, Consejero Ponente Dr. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, señaló:

"Como se dijo atrás, los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 crearon la prima de actualización para las respectivas vigencias. Esta prima tiene carácter temporal, "hasta cuando se consolide la escala salarial porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992", según se lee en los respectivos artículos..."

- ✓ Este criterio se ratificó en la decisión del 5 de mayo de 2005, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, en la que se indicó:

"...En orden a la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1996, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 1), con efecto a partir del 1 de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39).

Acertó, entonces, la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995.

... y en lo afín al reajuste y liquidación de la asignación de retiro a partir del 1 de enero de 1996 debe negarse porque esa prestación solo tuvo vigencia temporal..."

⁷ Ibidem.

- ✓ De otra parte y también como lo recalcó el Consejo de Estado en decisión del 15 de junio de 2006, Sección Segunda, Consejero Ponente JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE:

"... a partir de la fijación de la escala salarial porcentual fijada por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados".

- ✓ Por último, en decisión del 17 de noviembre de 2005, Consejero Ponente JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, sobre la naturaleza de la Prima de Actualización, y la caducidad y prescripción para reclamar precisó:

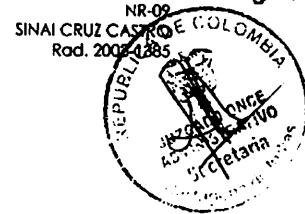
"... El carácter periódico dado por la Sala a esta prestación se derivaba del hecho de que afectaba la asignación de retiro del beneficiado pero durante su vigencia, es decir, del 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1995. Transcurrido este término es, por su naturaleza, una prestación de carácter temporal que sólo pudo reclamarse hasta el 25 de noviembre de 2001, por efectos de la prescripción, porque únicamente hasta ese momento se puede aceptar que afectaba la prestación periódica que la contiene.

El adjetivo "temporal", en su acepción adecuada, denota "Que dura por algún tiempo., mientras que periódica califica a lo "Que se repite con frecuencia a intervalos determinados", así las cosas la calificación apropiada para la prima de actualización es la de prestación temporal.

Como lo expresó la Sala en el pronunciamiento aludido la prima de actualización demandada se aplicó a una prestación periódica, lo que hizo que, en principio, pudiera considerarse como accesoria al derecho y por lo mismos susceptible de exceptuarse del régimen de caducidad, pero, lo cierto es que actualmente sólo tiene carácter transitorio porque, se repite, los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 que la establecieron, no le otorgaron carácter permanente sino vigencia limitada para los años indicados por lo que únicamente y sólo podía ser reclamada hasta el 25 de noviembre de 2001.

Por tener una naturaleza eminentemente temporal, no periódica, no es posible aplicar el régimen exceptivo de caducidad a las peticiones formuladas después del 25 de noviembre de 2001, para afirmar que pueden ser reclamadas en cualquier tiempo.

En conclusión, la denominada prima de actualización sólo puede exceptuarse del plazo de caducidad si fue reclamada antes del 25 de noviembre de 2001. (Negrillas y resaltas fuera de texto).



3. EL CASO CONCRETO.

3.1 Hechos relevantes probados.

3.1.1 Al demandante le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 2677 del 7 de noviembre de 1991 por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

3.1.2 Mediante derecho de petición de fecha 13 de julio de 2001, el demandante presentó solicitud ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que se le reconociera el pago de la prima de actualización indexada y el reajuste de la asignación de retiro.

3.1.3 Mediante Resolución No. 4514 de fecha 13 de noviembre de 2001 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES le negó el reconocimiento de la prima de actualización y el reajuste de la asignación de retiro.

3.1.4 El día 21 de julio de 2003, se interpone demandada de nulidad y restablecimiento del derecho contra la citada resolución, con el fin de que le sea reconocido el pago de la prima de actualización de conformidad con los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995.

3.2. La valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

De conformidad con las disposiciones señaladas y el tratamiento jurisprudencial del tema en consonancia con las pruebas recaudadas en el expediente, se puede llegar a las siguientes conclusiones relevantes para resolver el problema jurídico planteado en el caso concreto:

- i. La Prima de actualización nació para nivelar los sueldos del personal activo y retirado de la Fuerza Pública.
- ii. El actor, no alcanzó a devengar la prima de actualización en servicio activo, pues se le reconoció su Asignación de Retiro para el 7º de Noviembre de 1991. (Fls. 7-09).
- iii. La Prima de actualización para el personal retirado, como es el

caso del ACTOR⁸, surgió a partir del 1 de enero de 1993, en virtud de las Sentencias del Consejo de Estado⁹ que eliminaron el obstáculo para que éstos la reclamaran; mientras que para el personal en servicio activo, nació a la vida jurídica a partir del 1 de enero de 1992.

- iv. Para el caso del personal retirado, la Prima de Actualización tuvo el carácter de prestación periódica por afectar la asignación de retiro, siempre y cuando hubiese sido reclamada durante el término de su vigencia, esto es del 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1995 pero teniendo en cuenta la fecha de su exigibilidad, pues sólo pudo ser reclamada a partir de la fecha en que se removió el obstáculo que impedía su reconocimiento a ese personal; mientras que para el personal en servicio activo tuvo el carácter de prestación periódica por afectar la asignación de retiro sólo por el término de su vigencia, esto es, del 1º de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995.
- v. Atendiendo lo anterior y en consideración al fenómeno jurídico de la prescripción cuatrienal de derechos laborales que rige para la fuerza pública¹⁰, los beneficiarios de la Prima de Actualización, para interrumpir ese término por una sola vez, debieron reclamarla o impugnar las decisiones tomadas con respecto a la misma, dentro de los 4 años siguientes a su exigibilidad que, para el caso del personal retirado como el actor, nació a partir de la ejecutoria de la última decisión del Consejo de Estado que eliminó el obstáculo que tenían para acceder al derecho, lo cual ocurrió el 24 de noviembre de 1997 (El derecho se hizo exigible a partir de esta fecha) , de tal manera que, para ellos, los 4 años se vencieron el 24 de noviembre de 2001. Para el personal activo, esa

⁸ Se probó que al actor le fue reconocida Asignación de Retiro a partir del 03-08-91 como Suboficial Jefe. (Fols. 7-9)

⁹ Sentencias del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997 dictadas por la Sección Segunda del Consejo de Estado en los procesos 9923 y 11423 mediante las cuales declaró la nulidad de las expresiones "que la devenguen en servicio activo" y "reconocimiento de" contenidas en el párrafo del artículo 28 del Decreto 25 de 1993 y en los artículos 28 del Decreto 65 de 1994 y 29 del Decreto 133 de 1995.

¹⁰ De conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 y los Artículos 155 y 113 de los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990, los derechos prestacionesales consagrados a favor de los oficiales y suboficiales de la Policía nacional tienen un régimen de prescripción especial, toda vez que prescriben en 4 años contados desde la fecha en que se hagan exigibles: "el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".



exigibilidad nació el 1 de enero de 1992 y culminó el 31 de diciembre de 1999.

- vi. A partir de las fechas anteriores, la Prima de Actualización ostenta un carácter temporal, razón por la cual no puede ser exceptuada del término de caducidad previsto en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo para los actos que reconozcan prestaciones periódicas, los cuales se pueden demandar en cualquier tiempo en lo desfavorable.

Así las cosas, las anteriores conclusiones permiten afirmar a esta Sala que el Actor, en su condición de Suboficial Jefe Retirado del Ejército Nacional, presentó su petición, en sede gubernativa, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha de ejecutoria de las providencias del H. Consejo de Estado que declararon la nulidad de las expresiones "QUE LA DEVENGUE EN SERVICIO ACTIVO" y "RECONOCIMIENTO DE" contenidas en los parágrafos del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994, hecho que tuvo lugar los días 19 de septiembre de 1997 (en relación con la sentencia fechada el 14 de agosto de 1997) y 24 de noviembre del mismo año (en relación con la sentencia del 6 de noviembre), pues su petición fue radicada el **día 13 de Julio de 2001**, tal y como lo reconoció la propia Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al motivar la Resolución No. 4514 del 13 de noviembre de 2001 en la que le negó el derecho (Fls. 7-9), esto es, la presentó con anterioridad a la fecha límite que tenía para hacerlo (**24 de noviembre de 2001**).

Así mismo, que al presentar su petición dentro de esa fecha, la PRIMA DE ACTUALIZACION adquirió el carácter de prestación periódica por afectar directamente la Asignación de Retiro, razón por la cual, su reclamación en SEDE JUDICIAL, no quedó sometida al término de caducidad de la acción general que prevé el artículo 136 del C.C.A para la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -4 meses siguientes a la notificación, comunicación y/o publicación del acto-y, por ende, podía ser demandada en cualquier tiempo. Por ello y pese al tiempo que transcurrió desde la notificación por edicto del acto demandado (31 de Diciembre de 2001) según sello de notificación visible al folio 9 y la presentación de la

21

demanda, que tuvo lugar el 21 de Julio de 2003 -fl. 12-, no es dable predicar al respecto la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, toda vez que, como se repite, al contener la decisión del acto impugnado un aspecto relacionado con una prestación periódica, resultaba viable acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo para controvertir la legalidad del mismo, por lo cual tampoco se observa la presencia del fenómeno de la prescripción.

En efecto, al presentar la petición para reclamar su Derecho en el mes de Julio de 2001, el actor interrumpió la prescripción del derecho a recibir la PRIMA DE ACTUALIZACION y que la misma se tuviera en cuenta para liquidar su Asignación de Retiro por el término en que tuvo vigencia, es decir, **del 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1995**. Al respecto, la Sala acoge el criterio jurisprudencial, según el cual para el año de 1992 no es posible reconocer la PRIMA DE ACTUALIZACION a favor de los retirados, pues para dicho año el Decreto que impide su reconocimiento para ellos, está vigente y no fue objeto de declaratoria de nulidad por parte del Consejo de Estado. En ese orden, sólo procede su reconocimiento a partir **del 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1995.**¹¹

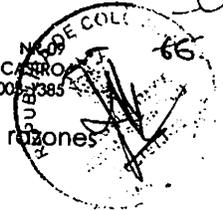
En lo atinente al reajuste y liquidación de la asignación de retiro a partir del 1 de Enero de 1996 debe negarse porque esa prestación solo tuvo vigencia temporal, razón por la cual no es posible acceder a reconocimientos posteriores. Lo anterior no obsta para que por el hecho de que se acceda a la reliquidación de la base pensional con fundamento en la prima de actualización, el monto de la asignación se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, pues la diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

LA DECISIÓN.

De conformidad con lo anteriormente expuesto este tribunal confirmara la sentencia consultada de primera instancia proferida por el Juzgado

¹¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P Jesús María Lemos Bustamante. Junio 15 de 2006.

SINAI CRUZ CASTRO
Rad. 2009-388



28

Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada de fecha primero (01) de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que accedió a las pretensiones del señor SINAI CRUZ CASTRO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase al Juzgado de origen.

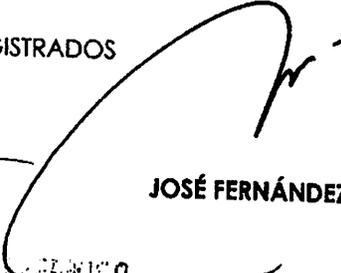
Los Magistrados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

AUSENTE CON PERMISO

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVARE

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CREMIL 58039

RESOLUCION NÚMERO 7324 DEL 2012

(19 NOV, 2012

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 10 de febrero de 2012 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al reconocimiento y pago de la Prima de Actualización a favor del señor SJ (r) ARC CRUZ CASTRO SINAI.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
En uso de las facultades legales que le confiere el Decreto Ley 1211 de 1990. Acuerdo 08 de 2002
CONSIDERANDO

1. Que el señor SJ (r) ARC CRUZ CASTRO SINAI, devenga asignación de retiro a cargo de esta Entidad.
2. Que mediante escrito radicado en esta Entidad, el señor SJ (r) ARC CRUZ CASTRO SINAI solicita el pago de la Prima de Actualización.
3. Que mediante Resolución No. 4514 del 13 de noviembre de 2001, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares responde la mencionada petición, expresando que la Sentencia del 14 de agosto de 1997 tuvo efecto erga omnes, por lo que no se concretó un derecho de manera individual que permitiera reconocer y pagar la Prima de Actualización reclamada, así mismo por carecer de los recursos presupuestales destinados específicamente para el pago de la referida prima.
4. Que señor SJ (r) ARC CRUZ CASTRO SINAI presentó a través de apoderado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
5. Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, mediante sentencia del 10 de febrero de 2012, radicada en esta caja el día 16 de julio de 2012 ejecutoriada el 27 de febrero de 2012, resolvió ordenar el reconocimiento y pago de la prima de actualización.
6. Que en cumplimiento de la Sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR de fecha 10 de febrero de 2012, el Área de Nómina, Embargos y Acreedores, elaboró la liquidación de los valores que se cancelarán a favor del señor SJ (r) ARC CRUZ CASTRO SINAI, incluyendo los reajustes de ley, haciendo la indexación respectiva de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor establecido por el DANE en los términos del Artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, y la liquidación de intereses conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., sobre las sumas líquidas reconocidas, liquidación integrada en la Certificación expedida por el Área de Nómina, Embargos y Acreedores (Memorando No. 341-5783 del 29 de octubre de 2012, que forma parte del presente acto administrativo y en la que se relacionan los valores por dicho concepto.
7. Que de conformidad con las normas presupuestales, el valor resultante a reconocer por concepto del pago de la Prima de Actualización, en Cumplimiento de la Sentencia de fecha 10 de febrero de 2012 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, será cubierto por el Rubro de Sentencias destinado para tal fin, según Certificado de disponibilidad presupuestal No. 12312 del 4 de julio de 2012, expedido por la Subdirección Financiera de esta entidad.
8. Que en cumplimiento a la sentencia antes referida, la liquidación y pago de la Prima de Actualización, solo procede hasta la fecha en que tuvieron vigencia las normas que así lo dispusieron, vale decir hasta el 31 de diciembre de 1995, toda vez que esta prima fue creada con carácter temporal hasta cuando se consolidó la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal perteneciente a la fuerza pública, de manera que a partir de la expedición del decreto 107 de 1996 los

8

44

33

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha **10 de febrero de 2012** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR** mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al reconocimiento y pago de la Prima de Actualización a favor del señor **SJ (r) ARC CRUZ CASTRO SINAI**

aumentos anuales de ley para las liquidaciones de asignaciones de retiro incorporaron en el sueldo básico del personal en actividad, todos los incrementos que por prima de actualización se hicieron entre 1992 y 1995, que por el principio de oscilación se aplica al personal militar.

9. Que de otra parte la Sentencia de fecha 05 de Diciembre de 2002, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" dispuso: *"como es sabido, uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la Ley 4ª de ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual era el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública, razón por la cual se creó de manera temporal la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo. Como ello se logró en vigencia de los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, no es procedente ahora que se incluyan estos mismos porcentajes para los años subsiguientes al de 1995, cuando ya se dio cumplimiento cabalmente a la ley"*.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,

RESUELVE

ARTICULO 1º. Manifestar que en los términos de la presente Resolución se da cumplimiento a la Sentencia de fecha **10 de febrero de 2012** proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, en virtud de la misma se ordena el reconocimiento y pago de la Prima de Actualización al señor **SJ (r) ARC CRUZ CASTRO SINAI** identificado con cédula de ciudadanía No. **9085610** de **Cartagena (Bolívar)**, expedida el 25 de noviembre de 1974.

ARTICULO 2º. Manifestar que el pago de los valores por concepto del reconocimiento de la Prima de Actualización al señor **SJ (r) ARC CRUZ CASTRO SINAI** se liquidaron conforme a la Certificación expedida por el Área de Nómina, Embargos y Acreedores de esta Entidad y están discriminados así

Valor Capital Indexado.....	\$ 3.787.367
(TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS m/CTE)	
Valor de los Intereses sobre el Capital Indexado.....	\$ 480.756
(CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS m/CTE)	
Total a Pagar.....	\$ 4.268.123
(CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS m/CTE)	

ARTICULO 3º. Disponer el pago por concepto del reconocimiento de la Prima de Actualización, de conformidad con lo establecido en la Sentencia del **10 de febrero de 2012**, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, el cual deberá hacerse con cargo al Rubro de Sentencias Presupuestado para tal fin, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 12812 del 4 de julio de 2012, expedido por la Subdirección Financiera de esta entidad.

ARTICULO 4º. Manifestar que en cumplimiento a la sentencia antes referida la liquidación y pago de la Prima de Actualización, solo procede hasta la fecha en que tuvieron vigencia las normas que así lo dispusieron, vale decir hasta el 31 de diciembre de 1995, toda vez que esta prima fue creada con carácter temporal hasta cuando se consolidó la escala gradual con la expedición del Decreto 107 de 1996.

ARTICULO 5º. Reconocer personería al Doctor (a) **Rafael Eduardo Amador Barrios**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **73.086.953** y Tarjeta Profesional No. **79.386** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

ARTICULO 6º. El pago de los valores estará sujeto a la verificación de la supervivencia por parte de esta entidad en los términos del artículo 21 del Decreto 019 del 10 de enero de 2012.

ARTICULO 7º. Para efectos de comunicar el contenido del presente acto administrativo al Doctor (a) **Rafael Eduardo Amador Barrios**, téngase en cuenta la siguiente dirección: **Centro de la Ciudad Amurallada Edificio Araujo Oficina 605, en Cartagena - Bolívar.**

85

45

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 10 de febrero de 2012 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al reconocimiento y pago de la Prima de Actualización a favor del señor SU (*) ARC CRUZ CASTRO SINAI

ARTICULO 8º. Contra la presente Resolución no habrá recurso teniendo en cuenta que se trata de un acto de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a

19 NOV 2012

MAJOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA

DIRECTOR GENERAL

COMANDO EN JEFE FUERZAS MILITARES
BOGOTÁ
29 NOV 2012

Proyecto PD Diego Vargas

Expediente No. 9085610

629 122
A.D. 629 122
629 122
629 122

8